

PRIMERO. Se confirma la sentencia pronunciada con fecha 13 de julio de 1918, por el Juez de Distrito del Estado de Sinaloa, que concedió el amparo de la Justicia de la Unión, a la Compañía Abastecedora de Aguas de Mazatlán, Sociedad Anónima, contra la resolución dictada por el Gobernador de ese Estado, que declaró insubsistente la exención de contribuciones, concedida a la misma Compañía, por el Ejecutivo Local, según contrato de 14 de julio de 1887.

SEGUNDO. Notifiquese; publíquese; exijanse las estampillas que sean necesarias, y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos originales al Juzgado de su procedencia y en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de seis votos, contra los de los señores Ministros González, Noris, Urdapilleta y Presidente Garza Pérez lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Sabido no asistió al acuerdo. Firman los ciudadanos Presidente y Ministros, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. Garza Pérez.—Alb.° M. González.—Adolfo Arias.—Benito Flores.—Ignacio Noris.—Agtn. Urdapilleta.—Enrique Moreno.—Gustavo A. Vicencio.—José M. Mena.—Antonio Alcocer.—J. J. Orozco, Secretario.*

EJECUTORIA 5.44 (T. VII, p. 136).

México, 5 de julio de 1920. Acuerdo Pleno.

Visto el juicio de amparo, promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia, por Noé Cejudo y Ormachea, como defensor de Joaquín Vallejo, contra actos del Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal y del Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, por violación de los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 22 y 27 de la Constitución; y,

RESULTANDO: El mencionado defensor, en su demanda de amparo, dice que Joaquín Vallejo fue procesado por el delito de robo, ante el Juez Segundo de Distrito, del Distrito Federal, quien, sin fundamento legal, lo condenó en definitiva, como responsable de dicho delito; y que, habiendo apelado ante el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito, este funcionario confirmó la sentencia recurrida. Que ambas autoridades han violado, con perjuicio de Vallejo, las garantías constitucionales de que se ha hecho mérito; por lo que se pide contra sus actos, el amparo de la Justicia Federal.

CONSIDERANDO, PRIMERO: La fracción segunda del artículo 107 de la Constitución, previene que el amparo sólo es procedente contra

las sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda algún otro recurso, por virtud del cual puedan ser modificadas o reformadas. En tal virtud, en el presente caso, sólo puede ser examinada la constitucionalidad de la sentencia dictada en la segunda instancia, por el Tribunal del Primer Circuito; pero como en esta sentencia se confirma, por sus propios fundamentos, la dictada en primera instancia por el Juez Segundo de Distrito, al examinarse las violaciones invocadas, debe tomarse en cuenta el texto de esta última resolución, toda vez que, los fundamentos de ella, forman parte integrante del fallo dictado en apelación.

SEGUNDO: Dice el recurrente que, a Vallejo se le acusó del robo de algunos muebles del templo de la Profesa, de esta capital, y que, como dichos muebles no pertenecen a la Nación, no eran los tribunales federales, sino los del orden común, los competentes para conocer del proceso. No es exacta la tesis de que los muebles destinados al culto en los templos no pertenezcan a la nación, pero, aun en el supuesto de que así fuera, la cuestión de competencia que por este motivo resulta, tendría que haber sido ventilada en una contienda jurisdiccional, y no por medio de una reclamación en la vía de amparo, toda vez que la competencia constitucional (o sea, la que se refiere a la órbita de las atribuciones de los diversos poderes) es la única que está protegida por medio de las garantías individuales; y como en el caso no se trata de una competencia de esa naturaleza, es evidente que no hay base para conceder el amparo contra las diversas violaciones que, por este concepto, se invocan.

TERCERO: Se dice también, en la demanda de amparo, que, por no haber correspondido el conocimiento de este asunto a los tribunales de la Federación, éstos tuvieron el carácter de tribunales especiales, violándose, por este concepto, las garantías otorgadas por el artículo 13 constitucional; y violándose, también, por razón de la incompetencia, las que conceden los artículos 14 y 16. Este capítulo de la queja es completamente infundado, puesto que la supuesta incompetencia de los tribunales federales para conocer del proceso, no constituye ni puede constituir la especialidad de los mismos, en el sentido en que lo indica el artículo 13; y en cuanto a las violaciones de los artículos 14 y 16, que se hacen derivar de la misma cuestión de competencia, ya queda dicho que ésta no puede ser reclamada por la vía de amparo, en virtud de que ella no entraña una controversia constitucional sobre invasión de un poder, en las atribuciones de otro. En tal virtud, tampoco hay fundamento para conceder el amparo, contra las violaciones que, por estos conceptos, se alegan en la demanda.

CUARTO: También se endereza la queja contra el hecho de que a Vallejo se le impuso una pena muy alta, a la que, por esta sola circunstancia, el quejoso califica de trascendental, y, por ende, de violatoria de las garantías otorgadas por el artículo 22 de la Constitución. Como las penas trascendentales de que habla el artículo 22, son aquellas cuyas consecuencias legales afectan a otras personas distintas del reo, y, en el caso, ni remotamente se trata de una pena de esta naturaleza, es evidente que no existe la violación de garantías que, por este concepto, se hace valer. y que, por lo mismo, tampoco por este capítulo debe ser concedida la protección constitucional que se solicita.

QUINTO: Otro de los capítulos de la queja, se hace consistir en el hecho de que el auto de formal prisión no fue dictado por autoridad competente, ni se llenaron en él los requisitos exigidos por las leyes penales, y por el artículo 19 constitucional. De autos no consta que contra estas violaciones se haya reclamado oportunamente, por medio de los recursos ordinarios, ni que se haya protestado contra ellos, por haberse negado su reparación; por lo que, de acuerdo con lo que disponen la fracción segunda del artículo 107 de la Constitución, y el artículo 97 de la Ley de Amparo, debe declararse que no es procedente el que por este concepto se solicita.

SEXTO: Respecto de las diversas violaciones que se alegan por infracción de los preceptos legales, aplicables a la estimación de las pruebas, debe decirse que la autoridad responsable no ha cometido ninguna inexactitud manifiesta en la fijación de los hechos; y que ha apreciado el valor de las pruebas dentro de las facultades que, para el efecto, le concede la ley, por lo que, siendo esta apreciación soberana, debe ser respetada, y no hay base para analizar el agravio a este respecto. En tal virtud, tampoco por este concepto puede ser concedido el amparo.

Por estas consideraciones, se resuelve:

PRIMERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Joaquín Vallejo, contra la sentencia de fecha 8 de noviembre de 1918, por la que el Magistrado del Tribunal del Primer Circuito confirmó, en grado de apelación, y por sus propios fundamentos, la que, con fecha 15 de julio del mismo año, dictó el Juez Segundo. Propietario, de Distrito, del Distrito Federal, en el proceso instruido contra el quejoso, por el delito de robo.

SEGUNDO. Notifíquese; publíquese; remítase copia de esta ejecutoria a la autoridad responsable y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de nueve votos. Los señores Ministros Alcocer y Gon-

zález no asistieron al acuerdo. Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Enrique Moreno.—Adolfo Arias.—Benito Flores.—Ignacio Noris.—Patricio Sabido.—Agtn. Urdapilleta.—E. Garza Pérez.—Gustavo A. Vicencio.—José M. Mena.—F. Parada Gay, Secretario.*

EJECUTORIA 5.45 (T. VII, p. 1177).

México, Distrito Federal, Acuerdo Pleno del día 6 de octubre de 1920.

Visto este juicio de amparo, promovido directamente ante esta Suprema Corte de Justicia, en escrito de fecha 14 de diciembre de 1918, por Manuel H. Tovar, contra los actos del Juez Único Municipal de Guanajuato, por considerarlos violatorios de las garantías consignadas en los artículos 1o., 13, 14, 16, 17, 18 y 19 de la Constitución; y,

RESULTANDO, PRIMERO: Manifiesta el quejoso, que fue acusado por el delito de abuso de confianza, por Samuel Chávez; y el Juez Segundo de lo Penal, sin más datos que lo asegurado por el acusador, que no perdonó la acción civil, requisito esencial para apreciar su dicho, conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código Procesal, y por el atestado de otros dos presos, que sólo dijeron haber visto que el quejoso recibió un chal de Chávez, pero sin asegurar que hubiese dispuesto de ese objeto, indebidamente le motivó prisión por el delito apuntado; que después se inhibió del conocimiento del proceso, pasando el mismo al Juez Único Municipal quien, en 7 de diciembre de aquel año, dictó sentencia, condenándolo a 30 días de arresto, fundándose en los artículos 9o. y 364, fracción primera, del Código Penal; que en ese fallo, se aplicaban inexactamente los artículos citados, porque no estaba comprobada la existencia del delito ni la culpabilidad, por lo que se violaban los siguientes preceptos constitucionales: el primero, porque sin motivo, se le restringen las garantías que la Carta Fundamental le concede; el 13, porque también sin motivo legal, se le juzga de modo especial, ya que el testimonio de los presos es nulo; pues, en el caso, no se trata de un delito cometido dentro de una prisión; el 14, porque se le aplica inexactamente la ley; el 16, porque sin motivo legal, se le molesta gravemente, reduciéndosele a prisión; y el 17, el 18 y el 19, porque se intenta privársele de su libertad, sin estar probado delito alguno. Que, además, según el artículo 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales Locales, el Juez, por no ser letrado, debió haber consultado previamente con asesor, y no violar la ley dejando de consultar.

SEGUNDO: Se acompañó a esa demanda, copia de diversas constancias existentes en el proceso instruido a Tovar, entre las que se encuentra la sentencia condenatoria, la que en su parte considerativa dice: "Considerando Primero: que la existencia del delito se justificó, pues al efecto, obran en la causa las declaraciones de los testigos, y sobre todo, la confesión que el reo hace de haber recibido el objeto reclamando y no haber podido justificar qué persona, en contra de su voluntad, lo tiene en su poder, no siendo creíble que se confié un objeto que se quiere guardar con seguridades, a un individuo desconocido, que indudablemente prestará menos garantía que su misma casa. Considerando Segundo: que el caso, para la imposición de la pena, está comprendido en la fracción primera del artículo 364 del Código Penal, que señala la misma pena que para el robo sin violencia, es decir, de 15 días a 5 meses de arresto, cuando el valor de lo robado no exceda de \$ 50.00". La confesión a que se refiere la sentencia, en la parte conducente, dice: "que un día en la mañana, sin recordar la fecha, en la reja de la alcaldía, recibí del preso Samuel Chávez, una chalina negra, con instrucciones de empeñarla en \$ 5.00, y traérselos al expresado Chávez; que, al efecto, se separó, llevándola consigo; pero como no hubiera quien le prestara la expresada cantidad, y como no tuviera seguridad en su casa habitación, se la dejó encargada a un capitán de las fuerzas del Estado, de quien ignora su nombre y no lo ha visto hasta la fecha; por consiguiente, no ha sido posible recuperar el objeto perdido, para entregarlo a su dueño, de cuyo efecto no ha dispuesto y, por consiguiente, no es autor del hecho que falsamente se le imputa, aun cuando no tiene con quien justificarlo, por no recordar los nombres de las personas que hayan presenciado la entrega.

TERCERO: La autoridad designada como responsable, expone en su informe las razones legales que, a su juicio, justifican sus procedimientos, robusteciendo las consignadas en el fallo pronunciado.

CUARTO: Se admitió la demanda y, previos los trámites de ley, se pasaron los autos al Ministerio Público, quien pidió se negara el amparo solicitado; y habiéndose señalado para la vista en este negocio, el día de hoy, la Suprema Corte de Justicia, en Acuerdo Pleno, resolvió en el sentido que se expresa en esta sentencia; y.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Se ha señalado concretamente, como acto que se reclama en este juicio de garantías, la sentencia que el Juez Unico Municipal de Guanajuato, pronunció, en 7 de diciembre de 1918, declarando al quejoso responsable del delito de abuso de confianza, por el que le impuso la pena de 30 días de arresto, y debe analizarse si en esa resolución, se violaron los preceptos constitucionales que se invocan en la demanda.

SEGUNDO: Desde luego, cabe considerar que el artículo primero de la Carta Fundamental, no contiene garantía alguna determinada y precisa, que pueda ser conculcada, sino que preceptúa, en términos generales, que las garantías que la misma establece, lo serán para todo individuo; sin que puedan restringirse ni suspenderse sino en los casos y con condiciones que ella misma fija. Por lo que no es de concederse el amparo en lo que a este respecto se refiere.

TERCERO: En lo referente al artículo 13, no es cierto que, por tomarse en consideración las declaraciones de dos personas, que por el hecho de estar presas, son nulos sus testimonios, según se asegura en la demanda, se haya juzgado al ocurrente de un modo especial. El proceso instruido en contra de Tovar, se inició y prosiguió no ante un juez especial y conforme a leyes privativas, sino que lo fue ante funcionarios previamente establecidos, y conforme a las leyes generales vigentes en el Estado de Guanajuato, y de conformidad con la competencia que, en el caso, se establece por la fracción 6a. del artículo 5o. de la Ley Orgánica Provisional, de los Tribunales de la misma Entidad, en relación con el artículo 103 del Código de Procedimientos Penales; y no siendo cierta la violación alegada, es también de negarse el amparo, por lo que a este capítulo se refiere.

CUARTO: Acerca de la violación de los artículos 14, 16, 17 y 19 constitucionales, que se citan en la demanda, debe considerarse que la ley fue aplicada exactamente por la autoridad sentenciadora, ya que los elementos constitutivos del delito de abuso de confianza, se comprobaron debidamente en autos, por la propia confesión del acusado, corroborada ésta por los demás datos de cargo, existentes en el proceso; sin que sea de tomarse en cuenta lo asegurado por el quejoso, acerca de que, por el hecho de estar presos los testigos, no pudieron tener ese carácter, porque, en primer lugar, ese elemento de prueba no fue el único que tuvo en cuenta la autoridad, para fundar su fallo condenatorio, y, en segundo lugar, porque el artículo 284 del Código Procesal, en su segunda parte, comprende dos casos; cuando el delito sea cometido en el interior de una cárcel, o cuando no existan más testigos que los condenados a las penas que el mismo precepto establece; y, en ambos, podrán ser admitidos como tales testigos, esas personas, y precisamente Chávez no pudo obtener otros testigos, en el caso, que sus mismos compañeros de prisión, y al admitirlos el Juez, no ha aplicado ninguna ley inexactamente. Además, probado el delito, así como la responsabilidad criminal del acusado, si se le molesta, es a consecuencia del mismo fallo condenatorio, y en virtud de la regla general consignada en el

artículo 32 del Código Penal, que establece que todo delito produce responsabilidad, sujetando a una pena al que lo comete. No hay pues, motivo alguno para conceder la protección de la Justicia Federal al quejoso, por lo que a este capítulo se refiere. Por último, invoca el ocurrente como violado el artículo 57 de la Ley Orgánica de los Tribunales del Estado, por decir que, el Juez Municipal debió haber consultado con asesor, lo que no hizo. Aparte de que esta violación de procedimientos no dejó sin defensa al acusado, debe decirse que en el caso, no tiene aplicación dicho precepto, pues al conocer del proceso instruido y dictar en él sentencia condenatoria, no entró a suplir faltas temporales del Juez del Partido, ni conoció en determinado negocio por inhibición legal de aquél, sino que se avocó el conocimiento de ese proceso, en virtud de la competencia que la Ley Procesal le confiere.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento en los preceptos legales invocados, es de resolverse y se resuelve:

La Justicia de la Unión no ampara ni protege a Manuel H Tovar, contra los actos de que se queja, consistentes en que el Juez Unico Municipal de Guanajuato, por sentencia de fecha 7 de diciembre de 1918, lo declaró responsable del delito de abuso de confianza, y le impuso la pena de 30 días de arresto.

Notifíquese; publíquese; librese testimonio de esta ejecutoria para ser remitido a quien corresponda, y, en su oportunidad, archívese el juicio.

Así, por unanimidad de nueve votos, lo resolvieron y firmaron los señores Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno. Los señores Ministros González y Arias no estuvieron presentes, por las razones expuestas en el acta del día. Doy fe.—*Enrique Moreno.*—*Benito Flores.*—*Ignacio Noris.*—*Patricio Sabido.*—*Agn. Urdapilleta.*—*E. Garza Pérez.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*José M. Mena.*—*Antonio Alcocer.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.46 (T. VII, p. 1305).

México, D. F. Acuerdo Pleno del día 25 de octubre de 1920.

Visto, en revisión, el juicio de amparo, promovido en 4 de junio de 1918, ante el ciudadano Juez Segundo de lo Civil, del Distrito de Iturbide, Chihuahua, en auxilio de la Justicia Federal, por Miguel Collado, contra actos del Jurado de Responsabilidades del mismo Estado, por considerarlos violatorios de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución; y,

RESULTANDO, PRIMERO: Manifiesta el quejoso, que desempeñó el cargo de Juez Segundo del Ramo Penal, en la ciudad de Chihua-

hua; y habiendo renunciado a dicho cargo, se le aceptó su renuncia; que durante el desempeño de sus funciones, el Coronel Amaya, dio muerte al Comandante de Policía, incoándose el proceso, del que conoció en primera instancia, dictando sentencia condenatoria, por exceso en legítima defensa; que el referido Amaya, durante el tiempo que estuvo sometido al proceso, hizo al quejoso constantes intimidaciones, amagos, ofrecimientos y promesas, con el fin de inducirlo a que no lo condenara, sino que dictara un fallo absolutorio, ofreciéndole la cantidad de Dls. 200.00 y, bajo la impresión de las amenazas de muerte que contra el occurrente había proferido, éste tomó materialmente dicha cantidad, sin aceptarla ni prometer nada a Amaya, dando cuenta con el hecho al Jefe del referido Coronel que lo era el General Murguía, para que dispusiera lo que con el dinero en cuestión debiera hacerse; que este General ordenó la entrega de la cantidad a la viuda del occiso, y así lo hizo el peticionario, recabando recibo, que obra en las diligencias respectivas. Que Amaya ocurrió después de haberse fallado el proceso en su contra, al Supremo Tribunal de Justicia, acusándolo de haberle exigido la entrega de la cantidad referida y, en las declaraciones que rindió con posterioridad, en las diligencias del antejuicio que se mandó abrir, dijo el mismo acusador, que Collado le había pedido esa cantidad, por retribución de la sentencia absolutoria que le había prometido dictar; que cerradas las diligencias que en auxilio del Tribunal practicó el Juez Primero de lo Penal, se consignó el negocio al Jurado de Responsabilidades, el que celebró su audiencia, oyéndose al quejoso por medio de su defensor, quien pidió se declarara no haber lugar a formación de causa, en virtud de que, en primer lugar, la acusación formulada era por el delito de concusión y no por el de cohecho; y en segundo lugar, por no existir justificados ninguno de esos dos delitos; pero no obstante esas alegaciones, el Jurado constituido de acuerdo con lo dispuesto en la fracción 28 del artículo 86 de la Constitución del Estado, pronunció resolución, en el sentido de haber lugar a formación de causa, por el delito de cohecho. Que el veredicto violaba el artículo 14 constitucional, por los siguientes conceptos: Primero, porque el fuero de que inviste a los jueces, durante el periodo de su encargo, y por un año más, desde la fecha en que cesen en sus funciones, el artículo 779 del Código de Procedimientos Penales del Estado, relacionado con el precepto de la Constitución Local antes invocado, les da el derecho de no ser arrastrados ante los tribunales del orden penal; del cual derecho o prerrogativa no podía ser despojado, sino mediante un juicio o antejuicio ajustado en todo a la ley; y en el caso, el antejuicio violaba esa ley, por haberse desobede-

cido e infringido los preceptos legales invocados por la defensa en la audiencia respectiva. Segundo, porque la resolución del jurado no es conforme a la ley penal, en cuanto se declara haber lugar a formación de causa por el delito de cohecho, que consiste, según el artículo 972 del Código Penal, en que una persona encargada de un servicio público acepte ofrecimientos o promesas, reciba dones o regalos, o cualquier otra remuneración, por ejecutar un acto justo de sus funciones, que no tenga retribución señalada en la ley, circunstancias que no concurren en el hecho de que se acusa al peticionario, ya que el acusador dice que fue requerido y se le exigió la entrega del dinero, concepto diverso del de la definición de cohecho, la que no puede aplicarse, ni por mayoría de razón ni por analogía; que si existieran indicios de algún delito como cometido por Collado sería en último análisis, clasificable como concusión. Que se violaba asimismo, el artículo 14, porque el Tribunal de Responsabilidades que hizo la declaratoria, es el establecido por la citada fracción 28 del artículo 86 de la Constitución Local, que establece dicho Tribunal, formándolo con las personas del Gobernador del Estado, Procurador General de Justicia y un Magistrado; que ese artículo de la Constitución Local, es opuesto al espíritu y a la letra de la Constitución Federal vigente, en su artículo 115, que dice que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Que la base de esta forma de Gobierno, consiste en una absoluta separación de los Poderes del Estado, y tal separación falta en lo absoluto, cuando nada menos que el Jefe del Ejecutivo es designado por la ley, para fungir como Presidente de una corporación judicial y la inconstitucionalidad de la disposición citada es tanto más manifiesta, cuanto que pone al Poder Judicial entero, en cuanto a su suerte y, por consiguiente, su funcionamiento, en manos del Ejecutivo. Por último, se violaba, con la declaratoria, el artículo 16 de la Carta Fundamental, en virtud de que el Jurado de Responsabilidades es una autoridad de constitución violatoria al espíritu y letra del pacto federal y, en consecuencia, inconstitucional; no de origen, sino por su esencia e integración, lo que lo inhabilitó para ejercer funciones judiciales.

SEGUNDO: Se admitió la demanda después de haberse sustanciado el incidente de suspensión, en el que se rindió el informe previo por la autoridad designada como responsable, acompañándose diversas constancias, entre las que se encuentran la acusación formulada por Juan Gualberto Amaya en contra del quejoso; el informe de éste, una carta dirigida por la señora Dolores R. viuda de Medellín, al Coronel Amaya; un recibo otorgado por la misma señora al quejoso, y la declaración de aquél ante el Juzgado Pri-

mero de lo Penal. Termina la copia con los puntos resolutivos, por los que se declara haber lugar a proceder en contra de Collado.

TERCERO: Tramitado el juicio en lo principal, se rindió por la autoridad designada como responsable, el informe con justificación, en el que amplía los fundamentos expuestos en el previo; y, mediante los trámites de ley, el Juez de Distrito del conocimiento, por sentencia de fecha 19 de julio de aquel mismo año de 1918, declaró que la Justicia de la Unión no amparaba ni protegía al quejoso; no siendo conforme éste con la resolución, interpuso la revisión, siendo remitidos los autos a esta Suprema Corte de Justicia, en la que, oído el Ministerio Público, pidió se confirmara.

CONSIDERANDO. PRIMERO: Que el Juez de Distrito funda su sentencia en las siguientes consideraciones legales: "Que los artículos 14 y 16 de la Constitución Política del país, cuyas garantías estima violadas en su perjuicio el quejoso, estatuyen, el primero, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y el segundo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Los actos reclamados en este amparo, contra el Jurado de Responsabilidades Oficiales, consiste en haber declarado éste, que ha lugar a proceder en contra del señor Licenciado Miguel Collado, por el delito oficial que signifique la percepción de la suma de \$ 400 del acusador, Coronel Juan Gualberto Amaya, acto con el cual considera conculcada la inmunidad o fuero que asegura le otorgan, en su calidad de ex Juez de Primera Instancia, el artículo 779 del Código de Procedimientos Penales, vigente en el Estado, en relación con la fracción 28 del artículo 86 de la Constitución de esta propia Entidad Política. La primera de estas disposiciones legales dice en lo pertinente: "y para que tomen conocimiento de los procesos que por tales delitos (comunes) se sigan a los Jueces de Primera Instancia, Menores, Jefes Políticos de los Distritos y Agentes del Ministerio Público, se requiere que el Jurado a que se refiere la fracción 28 del artículo 86 de la Constitución, declare haber lugar a formación de causa". El artículo 780 del mismo Enjuiciamiento Penal, previene que cuando al ser acusado un funcionario, no desempeñare ya el cargo respectivo, ni otro por el que goce fuero, y el delito por el que deba juzgarse fuere oficial, disfrutará de la inmunidad que le conce-

den los artículos anteriores. También afirma el quejoso que se ha violado el artículo 115 de la Constitución vigente, por la forma constitutiva del Jurado de Responsabilidades, porque dicho artículo previene que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. ¿Se han violado en el caso de que se trata, las garantías constitucionales expresadas? El artículo 784 del Código de Procedimientos Penales citado, previene que los Jefes Policiacos, Jueces de Primera Instancia, Jueces Menores y Agentes del Ministerio Público, propietarios o suplentes, no gozarán del fuero sino cuando estén en el pleno ejercicio de sus funciones, y, según aparece de autos, el señor Licenciado Miguel Collado, por renuncia que hizo del puesto, dejó de estar en el pleno ejercicio de sus funciones de Juez, desde el día 19 de mayo del año en curso, y el Jurado de Responsabilidades Oficiales se erigió y dictó su resolución consabida, en los primeros días del mes de junio siguiente. Sentado lo anterior, y suponiendo sin conceder, que el quejoso disfrutará aún del derecho de inmunidad al ser desahogado, ¿este acto ha sido inconstitucional? Desde luego se advierte que el quejoso incide en el craso error de considerar al Jurado de Responsabilidades, como un tribunal judicial, para deducir la consecuencia de que se le juzgó y sentenció con violación flagrante de los artículos 14 y 16 constitucionales. El Jurado de Responsabilidades, llamado también Consejo Político, creado en el caso por la Constitución Política y la Ley Procesal de este Estado, no pugna con ningún precepto de la Constitución General de la República. Ese Cuerpo desempeña funciones puramente políticas y no judiciales, pues sin prejuzgar de la responsabilidad criminal en que haya incurrido el exfuncionario de que se trata, autorizó solamente a los Tribunales del orden común para proceder en contra del Juez a quien se atribuye la comisión de un delito oficial. Con ese acto, no ha juzgado ni sentenciado al quejoso, ni le ha privado tampoco de derecho alguno ilegítimamente, toda vez que ha llenado las condiciones y requisitos que establece la ley local, creadora del fuero o inmunidad reclamada. Por otra parte, ¿es realmente constitucional este fuero? El señor licenciado don Ignacio L. Vallarta, en uno de sus votos notables, leídos ante la Suprema Corte de Justicia, después de establecer que es constitucional y aún necesario el fuero, cuando se trata de los Altos Poderes Constitutivos de la Unión, agrega: "Pero nada de esto sucede cuando se trata de autoridades o empleados subalternos federales o locales; el régimen republicano no se subvierte ni se altera con que un Juez ordinario procese a un Administrador de Aduana, o un General, a un Jefe de Hacienda, etcétera, lo mismo

que no se trastorna ni se conmueve con que se encause a un Jefe Político, a un Tesorero, a un Juez o a un Alcalde. Ni la Nación ni los Estados se resienten en las funciones soberanas que ejercen, con el proceso de una de esas autoridades". En otra parte añade: "Las razones mismas, pues, me persuaden de que se debe respetar la inmunidad de los Poderes Supremos de los Estados, me sirven para apoyar la opinión que tengo, de que lo contrario precisamente se debe decir, tratándose del fuero de sus autoridades y empleados subalternos. Querer fundar en la Constitución Federal la inviolabilidad de éstos, como lo está la de aquéllos, es intentar lo imposible, porque los mismos motivos de la ley que sostienen la una, condenan la otra, porque la Federación no ha concedido ni reconoce fuero en sus autoridades inferiores, porque, bien se puede decirlo, se peca contra una Constitución que abolió los fueros, con crear alguno que no sirva a los fines con que conservó los que reconoce". De todo esto se infiere que, si la Constitución Política del Estado y la Ley Procesal de aplicación, son anticonstitucionales, no es precisamente por la forma en que han creado el Jurado de Responsabilidades, sino por haber creado un fuero y una inmunidad que pugnan, como queda dicho, con sus principios fundamentales. El Juez proveyente acepta, además, el razonamiento de la autoridad responsable, al impugnar la tesis del quejoso, donde dice: "Previene el artículo 115 citado, que se adopte para cada Estado de la Federación, en su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular. Lo mismo dispuso el 109 de la de 1857, y la de este Estado, en su artículo 23, no hizo otra cosa que copiar esto mismo. La Constitución del Estado, como se observa, no reconoce clases; es por tanto democrática. El pueblo no tiene otra cosa que hacer, cuando ejerce su soberanía, que votar, por ser imposible entre nosotros la democracia directa. El Estado adopta, por tanto, la forma que dice la Constitución General, es decir, que los chihuahuenses somos gobernados por mandato representativo. Si fuese verdad lo que se expone en la queja, sería imposible el funcionamiento de los Poderes Públicos. La separación de éstos no es como se sostiene en contrario, absoluta. ¿No se lee en el artículo ciento ocho de la Constitución vigente, que los Senadores, Diputados, Magistrados de la Corte, etc., responden de los delitos oficiales y comunes que cometen durante su encargo? Y en el 111 ¿no se observa que una de las Cámaras para juzgar a aquéllos, ha de erigirse en Gran Jurado? Todo el Título cuarto de la Ley constitucional que acaba de citarse, es la demostración de lo que el Jurado sostiene y otros artículos de diversos títulos de la misma, ministran argumentos en favor de lo expuesto. Las violaciones de los

artículos 14 y 16 de la Carta Fundamental, no han existido, como antes de ahora expuso el Jurado. Este no juzga, no pronuncia decisión judicial al declarar haber o no lugar a formar causa a un juez. Sus funciones las llaman los autores de Derecho Constitucional, meramente políticas, en su esencia. Dicen que son gubernativas. El Jurado trató de no confundir los fines de la instrucción criminal, que consisten en la comprobación del cuerpo del delito y en la presunta responsabilidad del acusado. Así que, notándose del informe del ciudadano Licenciado Collado, de las declaraciones del señor Coronel Amaya y demás documentos que ya se remitieron a usted, en copia, que a primera vista hay motivos para que en formal causa se averigüe el delito que pueda importar la percepción del dinero, por parte del quejoso, no necesitó clasificar la especie penal de que se trata, ni la comprobación de los elementos externos del delito, que, por otra parte, la propia confesión del funcionario aludido, puede revelar. Esto pertenece al periodo del juicio criminal que se llama sumario, y entonces es cuando, conforme al artículo 19 de la Constitución de la República, se ha de expresar el delito que se imputa, los elementos que lo constituyen, lugar, tiempo y circunstancias de la ejecución, etc."

SEGUNDO: Que las anteriores consideraciones, a juicio de esta Suprema Corte, bastan para fundar la sentencia que niega el amparo al quejoso, por lo que, y con fundamento en los preceptos legales invocados en aquélla, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: Se confirma la sentencia que, con fecha 10 de julio de 1918, dictó el Juez de Distrito, en el juicio de amparo de que se trata, y, consiguientemente, se declara:

SEGUNDO: La Justicia de la Unión no ampara ni protege al señor Licenciado Miguel Collado, exJuez Segundo de Primera Instancia del Ramo Penal de la ciudad de Chihuahua, contra la resolución del Jurado de Responsabilidades Oficiales, por la cual declaró haber lugar a proceder en su contra, por el delito oficial que signifique la percepción de la suma de \$400.00, que motivó la acusación del Coronel Juan G. Amaya.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; librese testimonio de esta ejecutoria, para ser remitido, con los autos principales, al Juzgado de su origen, y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de ocho votos, lo resolvieron y firman los señores Presidentes y Ministros que formaron el Tribunal Pleno. Los señores Ministros González, Sabido y Vicencio no estuvieron presentes, por las razones expuestas en el acta del día. Doy fe. Enrique Moreno, Adolfo Arias, Ignacio Noris, Agtn. Urdapi-

lleta. E. Garza Pérez. José M. Mena. Antonio Alcocer. F. Parada Gay. Secretario.

El suscrito Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cumplimiento de lo que dispone el artículo quinto del Reglamento de la misma, certifica: que al concluirse la redacción del fallo que antecede, no fue posible recoger la firma al señor Ministro Flores, en virtud de haberse ausentado de esta capital, por licencia que el propio Tribunal le confirió. México, 13 de noviembre de 1920. F. Parada Gay.

EJECUTORIA 5.47 (T. VIII, p. 409).

México, 23 de febrero de 1921. Acuerdo Pleno.

Visto; y.

RESULTANDO: El ciudadano Presidente de la República, remitió a esta Suprema Corte de Justicia, un oficio por medio del cual expone lo siguiente:

PRIMERO: Que al hacerse cargo del Ejecutivo Federal, en la capital del Estado de Michoacán funcionaban de hecho los tres Poderes: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a pesar de lo cual, los partidos políticos disputaban entre sí, la legalidad de las elecciones verificadas en dicho Estado; que uno de ellos (el Club Liberal de Obreros "Belisario Domínguez"), le pidió reconociera al Gobierno local establecido por el Licenciado Manuel D. Ortiz, de Jiquilpan; y el Ejecutivo, después de examinar la situación, decidió reconocer provisionalmente al régimen presidido por el general Francisco J. Múgica, que estima legal, mientras no resuelva otra cosa la Suprema Corte de Justicia, y con el que es conveniente, a su juicio, mantener relaciones.

SEGUNDO: Que un grupo de Diputados al Congreso de la Unión y representantes de partidos políticos de Michoacán, ocurrió ante el mismo Ejecutivo Federal, rogándole que, para resolver los conflictos político-electorales suscitados en aquella Entidad Federativa, se dirigiera al Senado de la República, consultándole sobre si el ex-Presidente Provisional don Adolfo de la Huerta, cumplió o no cumplió con la resolución senatorial, al nombrar, como nombró, Gobernador interino de Michoacán, al doctor Serranía Mercado, que entregó el poder al General Francisco J. Múgica. El Ejecutivo Federal estimó oportuno dirigirse al Senado, consecuente con la solicitud antes mencionada, y dirigió nota a dicho Alto Cuerpo, manifestándole el deseo del grupo de Diputados referidos, consistente en consultarle si el Ejecutivo Federal, representado por el señor Adolfo de la Huerta, cumplió, o no, con

la resolución de referencia, y que a la letra es como sigue: "Dígame al Ejecutivo de la Unión, que, de conformidad con la fracción quinta del artículo 76 de la Constitución Federal, debe proveer lo que corresponda al exacto cumplimiento del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán": acuerdo que está en relación con el 25 de septiembre, que, a su vez, dice textualmente: "Han desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán, y es llegado el caso de aplicar, en su parte final, el artículo 76, fracción quinta, de la Constitución General de la República". La Alta Cámara constestó como a renglón seguido se inserta: "UNICO: Comuníquese al Ejecutivo de la Unión, que el Senado de la República ratifica en todas sus partes el acuerdo que tomó con fecha 22 de noviembre del año en curso (1920), con relación al asunto político del Estado de Michoacán, a cuyo acuerdo nada tiene que agregar ahora, siendo ésta, por lo mismo, la única resolución que puede dictar en el caso de referencia".

TERCERO: Que el objeto de la consulta al Senado fue buscar el acuerdo de ese Alto Cuerpo para resolver la situación política de Michoacán y para ilustrar la opinión del Ejecutivo, acerca del punto esencial, relativo a si el Presidente de la Huerta había cumplido el acuerdo de 25 de septiembre, pues aunque la Alta Cámara emitió su opinión negativamente, el Ejecutivo Federal, a su vez, había sostenido la legalidad de sus propios actos, y la controversia quedó pendiente de resolución. Y como el Senado no sólo se limitó a desahogar la consulta del Ejecutivo, sino que ratificó su acuerdo de 22 de noviembre, decidiendo que el Presidente De la Huerta no dio cumplimiento a las expresadas resoluciones, y, además, reiteró su acuerdo respecto a que debe acatar-se la pronunciada con fecha 25 de septiembre de 1920, es evidente la diversidad de opiniones entre el Presidente De la Huerta y el Senado, motivo por el que, el Ejecutivo tuvo necesidad de hacer un estudio de la cuestión, estudio que lo condujo a las siguientes conclusiones: que el propio Ejecutivo tropieza con serias dificultades de índole legal para modificar la interpretación que su antecesor dio al acuerdo del Senado, de 25 de septiembre; y que la Suprema Corte de Justicia es la única autoridad a quien corresponde resolver la diferencia de criterio entre la Alta Cámara y el Ejecutivo. Agrega que el espíritu del acuerdo transmitido por el Senado como resultado de su consulta, abarca los siguientes extremos: el Senado, en 25 de septiembre de 1920, declaró que habían desaparecido todos los Poderes del Estado de Michoacán; el doctor Serranía Mercado, Gobernador interino designado por el Presidente Provisional De la Huerta, no era

quien debía asumir el poder, con arreglo al artículo 164 de la Constitución de Michoacán; el mismo Gobernador interino no convocó a elecciones como debía haberlo hecho, sino que trasmitió el poder a uno de los aspirantes al Gobierno del Estado. Que, por consecuencia y en concepto de aquel Alto Cuerpo, no se cumplió con su acuerdo, el cual debe ser cumplido. El propio señor Presidente sostiene que la declaratoria del Senado, de fecha 25 de septiembre, no puede referirse sino a los Poderes que en aquella época funcionaban, y no a los posteriormente constituidos; que el Presidente De la Huerta obró legalmente al designar al señor Serranía Mercado, Gobernador de Michoacán, de acuerdo con lo mandado en el artículo 164 de la Constitución local; y que, por último, el Gobernador interino no pudo convocar a elecciones locales, porque no se han declarado nulas las recientemente verificadas, y la declaración del Senado, de haber desaparecido los Poderes, no podía abarcar, como antes se dijo, a las agrupaciones que no eran Poderes Constitucionales en la época en que se pronunció el acuerdo. El mismo Ejecutivo, fundado en tales razones, afirma se halla en la imposibilidad de modificar la interpretación que el señor De la Huerta dio al acuerdo del Senado, así como los actos verificados por el Gobernador Provisional de Michoacán, como consecuencia de esa interpretación.

CUARTO: Que el mencionado Ejecutivo, en su deseo de marchar en la mayor armonía con los demás Poderes Federales, recurre a la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se sirva resolver la controversia suscitada, porque aunque es verdad que el artículo 104 de la Constitución, no atribuye de un modo expreso al Poder Judicial Federal, la facultad de decidir las controversias que se susciten entre los Poderes de la Federación, como los Tribunales Federales tienen facultad expresa, con arreglo al artículo indicado y al 105 de la Carta Magna, para resolver las controversias que surjan entre la Federación y un Estado, así como las que se susciten entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, el Ejecutivo cree que, dándose una interpretación extensiva a dichos conceptos, la Suprema Corte puede decidir la controversia de la cual se trata, sentando un precedente saludable para la estabilidad de las instituciones que nos rigen,

CONSIDERANDO: El Ejecutivo Federal somete a la decisión de la Suprema Corte de Justicia, una controversia suscitada entre aquel Poder y el Senado de la República, invocando los artículos 104 y 105 constitucionales, a los cuales pretende se les dé una interpretación extensiva; y, al enunciarse el caso, surge, natural y lógicamente, como una cuestión que es preciso dilucidar antes que ninguna otra, la competencia de este Alto Tribunal, para conocer

EJECUTORIAS QUINTA ÉPOCA

2307

del asunto. Por consecuencia, hay que estudiar desde luego tal cuestión.

CONSIDERANDO: Los Tribunales de la Federación sólo pueden hacer lo que la Ley fundamental y demás leyes federales les permiten, y no tienen otras facultades que las que las mismas les marcan; en tal virtud, la competencia de dichos tribunales no se surte sino en los casos especialmente determinados por la Constitución y leyes relativas de la Unión.

CONSIDERANDO: El artículo 105 establece: que "corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así como de aquellas en que la Federación fuese parte"; y basta con leer esta disposición, para comprender que el caso a debate no está incluido en sus términos, toda vez que no se trata de la controversia entre los Poderes de un Estado, sino de la que ha surgido entre dos Poderes de la Federación, lo cual es enteramente distinto. El señor Presidente de la República manifiesta, en su exposición relativa, que por analogía y ampliación de los términos del artículo 105, se puede establecer que la Corte es competente, porque así como lo es cuando se trata de conflictos entre los Poderes de un Estado, debe serlo cuando se trata de uno entre los otros dos Poderes de la Federación, por cuanto a que, en los dos casos, se trata de diferencias entre dos Poderes; pero sin entrar al análisis de si en efecto hay paridad, el hecho es que la competencia no se surte por analogía o mayoría de razón, sino que la establece la ley en favor de las autoridades, y respecto de los negocios que quiere sean de su conocimiento; así es que estableciendo expresamente el artículo 105 citado, que la Suprema Corte conocerá sólo de los conflictos entre los Poderes de un Estado, y enumerando concretamente los casos, excluye los que puedan surgir entre los Poderes de la Federación; y en ese concepto, debe concluirse que la Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer del conflicto sometido a su consideración.

CONSIDERANDO: A mayor abundamiento, debe decirse que el artículo 49 de la Constitución, expresa que el Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos tres Poderes, independientes entre sí, funcionan armónicamente, sin que ninguno de ellos tenga preeminencia sobre los otros, pues, la Constitución no lo dispone así, y solamente divide entre ellos, por manera igualitaria, el ejercicio de la Soberanía. Por tanto, sería contrario a la naturaleza misma de la

unión de los tres Poderes Federales, tal como están constituidos, que uno de ellos, la Suprema Corte de Justicia, por ejemplo, resolviera o dirimiera los conflictos suscitados entre los otros dos, por actos que hubieren ejecutado en uso de sus facultades, pues a tanto equivaldría como a dar preeminencia al Poder al que los otros dos se sometieran, para solucionar el conflicto, y entonces sobrevendría cierto desequilibrio entre las armónicas funciones de los tres, por haber desaparecido la igualdad de autoridad e imperio que les otorga la Constitución. Tratándose de los Poderes de los Estados, no existe la misma razón, porque las Entidades Federativas son libres e independientes, en tanto que sus actos no tiendan a menoscabar los postulados del Pacto Federal, por el obediencia del cual deben velar los Poderes de la Unión.

CONSIDERANDO: En confirmación a lo anteriormente expuesto, debe expresarse, además, que el poder público, si se examina a la luz de los preceptos constitucionales, sólo dimana del pueblo, en quien radica esencial y originariamente la Soberanía Nacional; y que para su ejercicio se divide en tres ramificaciones iguales, que se denominan Poderes, los cuales, por tanto, no pueden hacer más de lo que el pueblo en su Ley Fundamental establece. Story, en su comentario a la Constitución Federal de los Estados Unidos de América, se expresa en los siguientes términos: "En una República representativa, todos los Poderes emanan del pueblo... En el establecimiento de Gobiernos libres, la división entre funcionarios diferentes de los tres Poderes de Gobierno; Ejecutivo, Legislativo y Judicial, ha sido un principio fundamental para los hombres de Estado, y se ha considerado como un principio importante que estos Poderes sean distintos e independientes".

Por tales fundamentos, se declara: la Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la controversia suscitada entre el Ejecutivo Federal y el Senado de la República, con motivo de la diversidad de criterios respecto a la interpretación de los acuerdos de la Alta Cámara, de 25 de septiembre y 22 de octubre del año pasado, declarando, por el primero, desaparecidos los Poderes del Estado de Michoacán y disponiendo, por el segundo, que el Ejecutivo Federal, de conformidad con la fracción quinta del artículo 76 de la Constitución Federal, debía proveer lo que correspondiera al exacto cumplimiento del artículo 164 de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

Comuníquese. Así, por mayoría de siete votos, de los señores Ministros Flores, Noris, Sabido, Urdapilleta, Garza Pérez, Vicensio y Presidente Moreno, contra tres de los señores Ministros

González, Arias y Mena, lo resolvió la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Doy fe.—*Enrique Moreno.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*E. Garza Pérez.*—*José M. Mena.*—*Ignacio Noris.*—*Patricio Sabido.*—*Adolfo Arias.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*Alberto M. González.*—*Benito Flores.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.48 (T. VIII, p. 465).

México, Distrito Federal, Acuerdo Pleno del día 4 de marzo de 1921.

Visto, en revisión, los tres juicios de amparo acumulados, promovidos por la defensa del Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, contra actos del Procurador General de la República y del Juez Tercero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, por violación de los artículos 14, 16, 18, 19, 20 y 23 constitucionales; visto, el pedimento del Agente del Ministerio Público y las demás constancias de autos que ver convino; y,

RESULTANDO, PRIMERO: El quejoso reclamó sucesivamente, en los tres juicios de amparo de que se trata, primero: contra el auto de formal prisión que dictó el Juez Tercero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, el 11 de junio del año próximo pasado, en el proceso que le instruye por los delitos de robo y peculado, denunciados por el Procurador General de la República; segundo: contra el auto dictado el 25 del mismo mes de junio, en el proceso antes dicho, y en virtud del cual, el expresado Juez de Distrito reencargó la formal prisión del quejoso, por peculado; tercero: contra el auto de fecha 6 de julio del año ya citado, dictado por la misma autoridad responsable, contra el señor Aguirre Berlanga, declarándole formalmente preso, en el proceso que se le instruye en averiguación del delito de robo, denunciado por el Procurador General de la República, y cuarto: contra los procedimientos que, por denuncias hechas por el Procurador General de la República, ha seguido el Juez designado como responsable, contra el quejoso, en los tres procesos que se le instruyen, por los delitos de robo y peculado, peculado y robo; y contra los procedimientos que le inició al mismo agraviado, por el delito de peculado, en virtud de la denuncia hecha por el Procurador General, con fecha 2 del mes de agosto del año próximo pasado.

SEGUNDO: El Juez de Distrito, por sentencia firmada el 17 de agosto de 1920, concedió el amparo pedido en dichos juicios, y el Agente del Ministerio Público interpuso revisión, alegando como agravios los siguientes: primero, que la sentencia era violatoria del artículo

19 constitucional, porque concede amparo contra los autos de formal prisión, dictados en los diversos procesos instruidos contra el quejoso, por el Juez Tercero Supernumerario de Distrito, sin hacer consideraciones legales sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad; y segundo, que la sentencia recurrida viola el artículo 109 de la Carta Magna, haciendo extensivo el fuero constitucional de que gozaba el quejoso, a una época en que dicha prerrogativa había de existir, por haber cesado el señor Aguirre Berlanga en sus funciones como Ministro de Gobernación.

TERCERO: Admitido por la Corte el recurso interpuesto, se mandó substanciar, y el Agente del Ministerio Público designado para intervenir ante ella, formuló pedimento, en el sentido de que se revoque la sentencia, negándose el amparo, y alegó que la resolución recurrida se ocupa únicamente de la incompetencia constitucional del Juez responsable, para instruir los procesos en donde se dictaron los autos de formal prisión, recurridos en la vía de amparo, sin haber comprendido la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

CONSIDERANDO, PRIMERO: Que en la sentencia a revisión, el Juez de Distrito precisó los actos reclamados y los conceptos de las violaciones constitucionales, señaladas en cada uno de ellos, examinando con preferencia el último motivo de queja, o sea el referente a los procedimientos del Juez Instructor, en virtud de las denuncias formuladas por el Procurador General, para resolver si tales procedimientos emanaban o no de autoridad competente, bajo el punto de vista constitucional, y después de hacer una amplia exposición en los considerandos, del cuarto al décimo, estableciendo la incompetencia constitucional de dicha autoridad, para haber iniciado y seguido procedimientos penales contra el agraviado, sin la declaración previa del Gran Jurado, en el sentido de haber lugar a proceder, estableció que el Juez responsable y el Procurador de la República fueron incompetentes, constitucionalmente, para haber ~~iniciado y seguido~~ procedimientos penales contra el enjuiciado, sin la declaración previa del Gran Jurado.

SEGUNDO: Partiendo de esa base, el Juez de Distrito consideró violados los artículos 14, 16, 18 y 19 de la Constitución, según lo establece en el considerando duodécimo, y la Corte, encontrando arreglados a derecho los razonamientos del Juez, confirma la protección constitucional otorgada por dichas violaciones. En consecuencia, no existe el agravio que aduce el Ministerio Público, sosteniendo que la sentencia hace extensivo el fuero constitucional de que gozaba el quejoso Aguirre Berlanga, a una época en que dicha prerrogativa había dejado de existir, pues si es cierto que el Plan de Agua Prieta desconoció al Ejecutivo y, por ende, a todos

los Ministros que formaban su Gabinete, no produjo efectos instantáneos e inmediatos, produciendo todas sus consecuencias desde luego, hasta el grado de convertir en simples particulares a los funcionarios públicos, carácter que conservó el señor Aguirre Berlanga hasta la muerte del Presidente don Venustiano Carranza. Por lo tanto, los actos ejecutados por el Ministro de Gobernación tuvieron un carácter oficial y no pudieron caer bajo la censura de un Juez Federal.

TERCERO: En cuanto a los tres autos de formal prisión, dictados por la autoridad responsable, con fechas 11 y 25 de junio y 6 de julio del año de 1920, en los que se le decretó respectivamente la formal prisión al quejoso, por los delitos de robo y peculado, peculado y robo, también recurridas en vía de amparo, no estimó necesario el Juez de Distrito examinarlos separadamente, porque, atento el vicio de inconstitucionalidad antes dicho, creyó innecesario hacerlo, pero tal circunstancia no puede en manera alguna reputarse como un agravio, según lo afirma el Ministerio Público, puesto que era ocioso entrar al análisis de esos otros motivos de queja, cuando ya se había justificado por uno capital, la concesión del amparo.

CUARTO: Esta Corte, entrando al análisis de los autos de formal prisión contra los que se ha reclamado, para establecer si llenan los requisitos prevenidos por el artículo 19 de la Constitución Federal, encuentra que los autos dictados por los delitos de peculado, carecen de datos bastantes, arrojados por la averiguación previa, para comprobar el cuerpo de esos delitos y para hacer probable la responsabilidad del acusado. Para que el delito de peculado exista, de conformidad con el artículo 1026 del Código Penal, se requiere que el Agente sea una persona encargada de un servicio público, aunque esté en comisión por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario; que, para usos privados, propios o ajenos, distraiga de su objeto, dolosamente, el dinero, valores, fincas o cualquiera otra cosa perteneciente a la Nación, al Estado, a un Municipio, o a un particular, si por razón de su encargo los hubiera recibido en administración, en depósito o por cualquier otra causa; y no estando comprobado que el quejoso fuera depositario o administrador del dinero y valores de que se trata en esos autos de formal prisión, ni que los hubiera distraído de su objeto dolosamente, no ha podido, sin infracción del artículo 19 constitucional, dictarse por peculado formal prisión alguna, toda vez que el Licenciado Berlanga no recibió las máquinas de escribir, ni la colección del Diario Oficial, de Circulares, Decretos y Leyes, el papel y demás muebles y útiles, que ordenó fueran llevados en el tren de las Secretarías, el 7 de mayo.

al salir con el Presidente de la República; y que tampoco los extrajo para usos privados, ya que lo hacía en cumplimiento de un deber, como Secretario de Gobernación en aquel Gabinete. En cuanto al otro auto, por el delito de peculado, que se hace consistir en que el quejoso dispuso, durante los meses de enero a mayo de 1920, como Ministro de Gobernación, de la cantidad de \$ 162.000.00, en diferentes libramientos, correspondientes a la partida de Gastos Secretos de la misma Secretaría, sin comprobar la aplicación de esas sumas, ni haber obtenido del Presidente de la República la expresada dispensa de comprobación, tampoco reúne los requisitos exigidos por el artículo 19 constitucional, porque ya se dijo anteriormente cuáles son los elementos constitutivos del delito de peculado, entre los que no está, ni la falta de comprobación de los gastos, ni la aplicación de ellos. Los gastos que hacen las diversas Secretarías, deben aparecer en la cuenta que anualmente rinde el Ejecutivo a la Cámara de Diputados, que es la única autoridad que puede determinar las responsabilidades que aparecieren al hacer el examen de esa cuenta, de acuerdo con la fracción primera del artículo 65 de la Constitución Federal. Por lo tanto, no debió parecer sospechosa la actitud del quejoso, al rehusarse a revelar, ante el Juez responsable, la aplicación dada a las diversas sumas que forman el total de la cantidad enunciada. Por último, en cuanto a los autos dictados en contra del señor Aguirre Berlanga, por los delitos de robo, no puede decirse que contenga los datos bastantes, ni para la comprobación de ese delito, ni para hacer presunta la responsabilidad del enjuiciado. Consistiendo el robo en el apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley, para la existencia de este delito se requiere que la cosa robada esté en poder de una persona distinta del agente, y que éste se apodere de ella sin consentimiento y contra la voluntad de su dueño. En el presente caso, el quejoso no ordenó la substracción de los objetos pertenecientes a la Secretaría de su cargo, con el fin de apoderarse de dichos bienes, sino para que fueran trasladados al lugar en que el Gobierno estableciera su residencia; no trató pues de apoderarse de esas cosas, para aprovecharse de ellas, ni mucho menos para que las aprovecharan terceras personas, con perjuicio de la Nación. Igualmente, por lo que hace a la disposición del mismo señor Aguirre Berlanga, para que se entregaran en tres partidas, 110 rollos de papel de la Secretaría de Gobernación y que recibió el señor Fadrique López, por cuenta de la impresión del Periódico "La República", es un hecho que no constituye delito de robo, en los términos de la definición antes expuesta,

sino que implica un acto ejecutado por un funcionario, en ejercicio de su cargo. Por tales conceptos, el Juez responsable dictó los autos de formal prisión antes aludidos, con infracción del artículo 19 constitucional.

En virtud de lo expuesto, y con fundamento, además, en lo prevenido en los artículos 90, 115, 117, 118 y 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución Federal, se resuelve:

ÚNICO. Se confirma la sentencia pronunciada por el Juez Segundo Supernumerario de Distrito de esta capital, el 17 de agosto de 1920, en los juicios de amparo acumulados, promovidos por los defensores del Licenciado Manuel Aguirre Berlanga, contra actos del Juez Tercero Supernumerario de Distrito, y por la que se otorgó la protección constitucional contra los siguientes actos: (a) contra el auto de formal prisión, de fecha 11 de junio próximo pasado, dictado en contra del quejoso, en el proceso que se le instruye por los delitos de robo y peculado; (b) contra el auto dictado en el mismo proceso, contra el propio señor Aguirre Berlanga el 25 del mismo mes de junio, reencargándose la formal prisión de dicho señor, por el delito de peculado; (c) contra el auto de fecha 6 de julio último, por el que se decretó la formal prisión del quejoso, en el proceso que se le instruye por el delito de robo de unos rollos de papel; y, (d) contra los procedimientos que por las acusaciones presentadas por el Procurador General de la República, ha seguido la autoridad responsable contra el quejoso, en los procesos que le instruye por los delitos de robo y peculado, peculado y robo y los que ha iniciado contra el mismo agraviado, por el delito de peculado, en virtud de la denuncia hecha por el Procurador General, con fecha 2 del mes de agosto próximo pasado.

Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos principales al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros presentes, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Ministro Flores no asistió al acuerdo. Firman los ciudadanos Presidente, y Magistrados con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*Enrique Moreno.*—*Alberto M. González.*—*Adolfo Arias.*—*Ignacio Noris.*—*Patricio Sabido.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*E. Garza Pérez.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*José M. Mena.*—*Antonio Alcocer.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.49 (T. VIII, p. 789).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día 19 de abril de 1921.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido por Angel Escalante, como defensor de José Howat, ante el Juez Primero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, contra actos del Juzgado Sexto de lo Penal de esta ciudad y de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, por violación de los artículos 19 y 23 de la Carta Fundamental; visto el pedimento del Ministerio Público ante esta Corte, y las demás constancias que ver convino; y,

RESULTANDO, PRIMERO: El defensor del quejoso, en su escrito de 21 de febrero de 1920, expuso, en síntesis: que el 17 de diciembre de 1918, su defenso fue consignado por el Ministerio Público, al Juzgado Tercero de Instrucción, como presunto culpable del delito de robo, por el que se le declaró, con fecha 18 del mismo mes, en formal prisión; que, agotada la averiguación, el Agente del Ministerio Público adscrito, formuló conclusiones no acusatorias, que el Procurador confirmó; que, en tal virtud, se mandó poner en libertad al quejoso, quien sigue preso, porque se ha iniciado, en el Juzgado Sexto de lo Penal, nueva averiguación en su contra, por el delito de abuso de confianza, con motivo de los mismos hechos que fueron materia del proceso antes referido, y se ha dictado, con fecha 11 de marzo de 1919, en contra de Howat, auto de formal prisión, por el delito de abuso de confianza. Contra ese auto, el quejoso interpuso apelación, y la Segunda Sala del Tribunal Superior confirmó el auto apelado; por lo que, estimando que con tal fallo se violan las garantías que consagran los artículos 21 y 23 constitucionales, entabló el presente juicio de garantías.

SEGUNDO: El Juez de Distrito, previa la sustanciación respectiva y considerando que el nuevo proceso abierto a Howat, por el mismo hecho objeto de la averiguación anterior, es un acto violatorio de las garantías que consagran los artículos 14, 19 y 23, concedió el amparo solicitado.

TERCERO: El Agente del Ministerio Público interpuso revisión, alegando como agravios: que la sentencia recurrida es contraria al tenor del segundo párrafo del artículo 19 constitucional, y que en ella se confunden los términos proceso y juicio, para deducir la violación del artículo 23 constitucional.

CUARTO: Admitido el recurso, el Agente del Ministerio Público designado para intervenir ante la Corte, formuló pedimento en el

sentido de que se revoque la sentencia a revisión y se niegue el amparo, por estimar que los actos reclamados no son violatorios de las garantías que consagran los artículos en que se fundó el Juez de Distrito.

CONSIDERANDO, PRIMERO: El segundo párrafo del artículo 19 de la Constitución, establece que: "Todo proceso se seguirá forzosa-mente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente". En el presente caso, consta que en el Juzgado Tercero de lo Penal se instruyó proceso en contra de Howat, por el delito de robo, y atenta la disposición antes citada, y puesto que había sido declarado formalmente preso por dicho delito, sólo por él podía seguirse la averiguación; mas habiendo aparecido que el delito cometido era distinto del que se perseguía, el Agente del Ministerio Público formuló conclusiones de no acusación por el delito de robo, puesto que no era la infracción penal ejecutada, pero solicitó la compusa de las constancias necesarias para formular la acusación separada por el delito de abuso de confianza. Si pues la ley constitucional quiere, en beneficio de los procesados, que en el auto de formal prisión se concrete el delito que motiva el procedimiento penal a que están sujetos, y que no se varíe en el curso de la averiguación, para que sus descargos y su defensa puedan prepararse con relación a las imputaciones o cargos contenidos en el auto de prisión formal, no podía haber obrado de manera distinta el Agente del Ministerio Público del Orden Común, en este caso, cuando de las constancias de autos aparecía cometido un delito distinto del señalado en el auto de bien preso, dictado contra Howat, que ni podía perseguir en el mismo proceso, ni tampoco dejar de perseguirlo; por lo tanto, no ha habido con estos actos, violación del artículo 19 de la Carta Fundamental.

SEGUNDO: Aun cuando el artículo 23 de la Constitución previene que: "Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia", y la fracción sexta del artículo 20 de la misma Ley Suprema, otorga al acusado la garantía de que "será juzgado en audiencia pública, por un juez o jurado..." en el presente caso, no puede establecerse que José Howat haya sido juzgado primeramente por el delito de robo y ahora se le juzgue por el de abuso de confianza. Para que hubiera sido juzgado el quejoso por el delito de robo, habría sido necesario la instancia correspondiente del Ministerio Público, y la declara-

ción del juez o del jurado, acerca de la culpabilidad o inocencia del enjuiciado; pero la no acusación del Ministerio Público con relación a determinado delito, y el auto del Juez que manda archivar las diligencias respectivas, no puede decirse que constituya un juicio acerca de la culpabilidad o inocencia del encausado, ni que éste haya sido juzgado por un delito del que no fue acusado. No habiendo habido, pues, una sentencia en el proceso iniciado por robo contra de Howat no puede sostenerse que haya sido juzgado por ese delito, quedando, en consecuencia, expeditos los tribunales para juzgarlo por el abuso de confianza, que se le imputa en el auto de formal prisión apelado. Propiamente, lo que prohíbe el artículo constitucional citado antes, es que se formen dos causas por el mismo hecho delictuoso, y, en el presente caso, el Ministerio Público ha expresado claramente en su pedimento, que no acusaba por el delito de robo a Howat, pero que sí ejercitaba la acción penal en contra de él por abuso de confianza, y con el propósito de dar acatamiento a lo prescrito en el párrafo segundo del artículo 19 de la Constitución, pedía la compulsión de las constancias pertinentes. De aquí se infiere que el procedimiento contra el que reclama el quejoso en este amparo, no es más que la continuación del enjuiciamiento a que se le ha sujetado desde un principio, por la infracción de la Ley Penal que se había clasificado como robo, y que, en vista de las constancias procesales, se consideró después como abuso de confianza.

En consecuencia, al confirmar la Segunda Sala del Tribunal Superior, por interlocutoria de 8 de diciembre de 1919, el auto de formal prisión dictado por el Juez Sexto de lo Penal, el 11 de marzo de 1920, contra José Howat, por el delito de abuso de confianza, obró sin violar las garantías individuales del quejoso.

En mérito de lo expuesto, y con fundamento, además, en lo prevenido en los artículos 115, 117, 118 y 120 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 104 de la Constitución, se resuelve:

PRIMERO. Se revoca la sentencia dictada en fecha 30 de marzo de 1920, por el Juez Primero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, que concedió a José Howat el amparo de la Justicia de la Unión, contra actos del Juez Sexto Penal de esta ciudad y de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

SEGUNDO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege al quejoso José Howat, contra actos del Juez Sexto Penal y de la Segunda Sala del Tribunal Superior antes nombrados, consistentes en el auto de formal prisión que le dictó el Juez Sexto de lo Penal, el 11 de marzo de 1919, por el delito de abuso de confianza, y que

confirmó la Segunda Sala del Tribunal Superior, en ejecutoria de 8 de diciembre del mismo año.

Notifíquese; publíquese y, con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de ocho votos, de los Ministros presentes, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Los señores Ministros Flores, Urdapilleta y Moreno no asistieron al acuerdo. Firman el Presidente y Magistrados con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*E. Garza Pérez.*—*Alberto M. González.*—*Adolfo Arias.*—*Ignacio Noris.*—*Patricio Sabido.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*José M. Mena.*—*Antonio Alcocer.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.50 (T. VIII, p. 1063).

México, 24 de junio de 1921. Acuerdo Pleno.

Vista la controversia suscitada por el señor Julián H. Padilla, que se dice representante del Congreso Local del Estado de México, con motivo de actos del Senado de la República, del Presidente de la misma y del Gobernador de la Entidad Federativa de referencia, consistentes, los del primero, en haber declarado desaparecidos los Poderes del Estado de México; los del segundo, en haber nombrado Gobernador Interino del mismo Estado, en haber enviado terna al Senado, para que hiciera este nombramiento; y los del tercero, en haber convocado a elecciones para Gobernador y Diputados de la propia Entidad; y respecto de los cuales actos pide la declaración de anticonstitucionalidad.

RESULTANDO: Que, con fecha 15 de noviembre del año próximo anterior, el mencionado señor Julián H. Padilla se presentó ante esta Suprema Corte, promoviendo juicio de controversia constitucional, en nombre de la H. XXVII Legislatura del Estado de México, por los motivos y para los efectos de que se ha hecho mención. Dice el promovente que la XXVII Legislatura del Estado de México, fue constituida legalmente, por elección popular, y entró en funciones en septiembre de 1919, cuando era Gobernador del Estado el ciudadano General don Agustín Millán; que conforme al artículo 44 de la Constitución del Estado de México, dicha Legislatura debía concluir su periodo, el día último de agosto de 1921; que a la muerte del General don Agustín Millán, el referido Cuerpo Legislativo, estando en funciones, designó como Gobernador Interino y por el tiempo que falta para cumplir el término constitucional, al Doctor Samuel Espinosa de los Mon-

teros, habiéndose visto obligado, al mismo tiempo, y por los movimientos militares que tuvieron lugar en el país como consecuencia de la proclamación del Plan de Agua Prieta, a cambiar su residencia y tener sus sesiones en distintos lugares del propio Estado de México; que, por móviles políticos que ignora, el Senado de la República declaró: que habían desaparecido los Poderes de la referida Entidad, declaración que es notoriamente inconstitucional, porque, tanto el Poder Judicial como el Poder Legislativo, continuaron en funciones a pesar de los movimientos político y militar, y a pesar de la muerte del Gobernador propietario; que, como consecuencia de la declaración del Senado, el Ejecutivo Federal envió a aquel cuerpo, una terna para designación del Gobernador, y fue designado como tal, el C. General Abundio Gómez, quien convocó al pueblo a elecciones de Diputados y Gobernador; que como es evidente que todos estos actos son contrarios a la Constitución del Estado y la Suprema Corte de Justicia tiene amplias facultades para intervenir y declararlos insubsistentes, según lo prevenido por el artículo 105 de la Constitución Federal, pide a este Alto Tribunal que, después de oír al Senado y al Ejecutivo de la Unión, y, si lo juzga necesario, al General Abundio Gómez, declare: I. Que es inconstitucional y por lo mismo insubsistente, la declaración hecha por el Senado de la República, con fecha 5 de noviembre de 1920, de que han desaparecido los Poderes del Estado de México, y II. Que, en consecuencia, no produce efecto legal alguno la terna pedida al Ejecutivo de la Unión, ni el nombramiento de Gobernador interino recaído en la persona del General Abundio Gómez, ni es legal, por lo tanto, la convocatoria que para elecciones de Diputados y Gobernador, promulgó dicho General.

RESULTANDO: Que, corrido traslado de esta demanda al Ejecutivo de la Unión, al Senado de la República y al Gobernador del Estado de México, General Abundio Gómez, este último funcionario la contestó manifestando: que el nombramiento de Gobernador del Estado de México a que se refiere el demandante, había sido hecho de acuerdo con el artículo 14 del Plan de Agua Prieta, y, según lo dispuesto por el artículo 15 del mismo Plan, el nombramiento de este funcionario traía consigo no sólo la facultad sino la obligación de disolver los demás Poderes Constitucionales Locales, por cuyo motivo debía considerarse legalmente extinguida la XXVII Legislatura del Estado de México, y, además, el señor Padilla, que obraba en nombre de la Comisión Permanente, no podía representar a la XXVII Legislatura, desde el momento en que dicha Comisión no es la representante legal de la Legislatura para toda clase de actos, sino tan sólo para aquellos señala-

dos de una manera expresa por la Constitución Local, entre las que no se encuentra la de expedir un mandato como el que trata de ejecutar el señor Padilla; por último, que abrigaba la sospecha de que ni aún siquiera se celebró la sesión extraordinaria de la Comisión Permanente, en la que se dice fue conferido el mandato al señor Padilla, punto que ya trataba de esclarecer. El Senado de la República contestó el traslado, manifestando que, sin someterse la Cámara de Senadores a la jurisdicción de esta Corte, se transcribiera a este Tribunal el dictamen presentado por las Comisiones, Segunda de Puntos Constitucionales y Segunda de Justicia, sobre el asunto de que se trata. Dicho dictamen establece, en primer lugar, que los documentos que acompañó el señor Padilla a su demanda, para acreditar su personalidad, son insuficientes; por la falta de autenticidad de la sesión extraordinaria en que se dice otorgado el poder con que gestiona el actor; porque no consta, tampoco, que el señor M. Martínez Bravo, que firma tal credencial, fuera en efecto Secretario de la XXVII Legislatura; y porque aún siendo correctos dichos documentos, darían facultades al señor Padilla para gestionar contra los actos del Gobernador del Estado de México, pero no para demandar al Senado de la República. En segundo lugar, el dictamen de referencia establece: que la Suprema Corte de Justicia no tiene facultades para resolver la controversia suscitada, por no estar comprendida entre las que le asigna el artículo 105 de la Constitución Federal; y que, por otra parte, el Senado fue soberano para declarar, sobre los elementos suministrados por el Ejecutivo de la Unión, que en aquella época, 5 de julio de 1920, había desaparecido el Congreso Local del Estado de México, y para nombrar Gobernador, de entre las personas señaladas en la terna enviada por el Ejecutivo; siendo además, de tener en cuenta, que se han verificado ya las elecciones en la Entidad Federativa de referencia, y como ninguno de los Poderes Federales tiene facultades para declarar la nulidad de tales elecciones, había cesado la oportunidad en que, bajo su aspecto de fondo, pudo prosperar la demanda. El Ejecutivo de la Unión por medio de su representante, El Procurador General de la República, manifestó también, al contestar el traslado, que esta Suprema Corte de Justicia no tenía competencia para decidir sobre las cuestiones propuestas en la demanda.

RESULTANDO: Que abierto a prueba el incidente sobre excepciones dilatorias, se tuvieron como pruebas del actor, los documentos que acompañó a su demanda y varias constancias que obran en el juicio de amparo, promovido por la Legislatura quejosa, contra

actos de las mismas autoridades demandadas; y, en su oportunidad, se oyeron los alegatos de las partes.

CONSIDERANDO: Que el objeto de la presente controversia, según se desprende de la relación que se acaba de hacer, es el de que este Tribunal resuelva sobre la inconstitucionalidad alegada, de la declaración hecha por el Senado de la República, en 5 de junio del año próximo pasado, de haber desaparecido los Poderes del Estado de México; del nombramiento de Gobernador Interino de la propia Entidad efectuado por el mismo Poder; y de la convocatoria a elecciones de Diputados y Gobernador, que el Gobernador Interino nombrado, expidió. A la demanda presentada se opusieron, por parte de los demandados, dos excepciones: la de incompetencia y la de falta de personalidad.

CONSIDERANDO: Que el artículo 105 de la Constitución General de la República, que es el que sirve de fundamento legal a la demanda referida, previene que: corresponde sólo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conocer de las controversias que se susciten entre dos o más Estados, entre los Poderes de un mismo Estado sobre la constitucionalidad de sus actos, y de los conflictos entre la Federación y uno o más Estados, así, como de aquellos en que la Federación fuese parte; y si se examinan uno a uno los diversos casos que comprende dicho artículo, tiene que convenirse en que no queda comprendida en ninguno de ellos la presente cuestión; porque, en efecto, por una parte, los conflictos entre Estados o Poderes de un Estado, a que se refiere dicho artículo, suponen su existencia legal, de una manera indubitable; y en el presente caso, la existencia de la Legislatura demandante está en tela de duda; y, por otra parte, tampoco puede decirse que esté comprendido el caso en la parte final de dicho artículo, porque no es precisamente la Federación la que aparece como parte contendiente, sino que el conflicto surge con el Senado, que sólo es uno de los tres Poderes de la Unión.

CONSIDERANDO: Que, además de los motivos expuestos en el considerando anterior, para declarar que esta Suprema Corte de Justicia no es competente para conocer de la cuestión que se somete a su conocimiento, existe otro, o sea el que, el Senado, al declarar desaparecidos los Poderes del Estado de México y el nombrar un Gobernador interino de este Estado, obró como Poder Soberano, ejerciendo funciones que le son concedidas de una manera expresa, por el artículo 49 de la Constitución General; y si como se pretende, esta Corte viniera a revisar las disposiciones dictadas por el Senado como tal Poder Soberano, de hecho adquiriría preeminencia sobre aquel Poder, lo que es contrario a los principios generales que rigen la Constitución del Gobierno Fede-

ral, sancionados por el citado artículo 49 de nuestra Carta Magna, según el cual, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en tres: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; Poderes que, aunque deben obrar armónicamente, son independientes entre sí y, por lo tanto, incapaces de dejar sus actos subordinados a la revisión de alguno de los otros dos.

CONSIDERANDO: Que establecido en el considerando anterior, que procede la excepción de incompetencia opuesta por las partes demandadas, es innecesario entrar a examinar la otra excepción opuesta por las mismas partes, o sea, la de falta de personalidad en el actor; pues primero debe estar surtida la competencia para después conocer de otra excepción; y por otra parte, cualquiera que fuera la norma en que se apreciara dicha excepción, y el sentido en que fuera resuelta, ningún efecto podría producir en la presente controversia, desde el momento en que una resolución dictada por autoridad incompetente, no puede tener sanción legal.

Por todas las razones expuestas, se declara:

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es incompetente para conocer de la controversia suscitada entre la llamada XXVII Legislatura del Estado de México, el Senado de la República y el Gobernador de aquel Estado, por haber declarado ese cuerpo, desaparecidos los Poderes de la expresada Entidad, haber nombrado Gobernador Interino de la misma, dentro de la terna remitida por el Ejecutivo Federal, y haber expedido el Ejecutivo Local interino, convocatoria para las elecciones de Gobernador y Diputados al Congreso del propio Estado.

Así, por mayoría de ocho votos, contra los de los Ministros Arias y González, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. No estuvo presente el señor Ministro Urdapilleta, por las razones que se exponen en el acta del día. Doy fe. *Enrique Moreno.*—*Alberto M. González*, se refiere a su voto particular, por haber disentido sustancialmente de la opinión de los señores Ministros.—*Adolfo Arias.*—*Benito Flores.*—*Ignacio Noris.*—*Patricio Sabino.*—*E. Garza Pérez.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*José M. Mena.*—*Antonio Alcocer.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.51 (T. IX, p. 432).

México, Distrito Federal, 30 de agosto de 1921. Acuerdo Pleno.

Visto el juicio de amparo, promovido por el señor licenciado don Adalberto Ríos, como apoderado de The Texas Company of México, S. A., contra actos del Presidente de la República y

de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, porque, según la Compañía quejosa, tratan de privarla de sus derechos y molestarla en sus posesiones, respecto al lote número 36 de la Zancamixtla, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz, violando los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General de la República; y,

RESULTANDO, PRIMERO: Expresa el promovente, en su demanda respectiva, que The Texas Company of México, S. A., adquirió derechos para explorar y explotar el petróleo del lote mencionado y que, estando en ejercicio de los mismos, el señor don Rafael Cortina, acogiéndose al decreto de 8 de agosto de 1918, expedido por el Presidente de la República, en el ramo de petróleo, y en uso de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el Congreso de la Unión, en el ramo de hacienda, denunció ante la Agencia de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en Tuxpan, el propio lote, y, admitido dicho denuncia, se tramitó conforme a los procedimientos establecidos en ese decreto, hasta llegar el expediente, en revisión, a la Secretaría de Industria, habiendo formulado protesta y manifestando su inconformidad contra el procedimiento de que se trata, la Compañía quejosa; y, con fecha 10 de diciembre de 1920, se informó al licenciado Ríos, que la Secretaría de Industria había expedido título a favor del señor Cortina, para explotar el lote de terreno expresado, acto que considera violatorio de sus garantías, porque se intenta privar a la Compañía, de los derechos que había adquirido con anterioridad, los que están comprobados con los documentos respectivos.

SEGUNDO: Se considera violado el artículo 14 de la Constitución, porque, según este precepto, nadie puede ser privado de sus posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales, en el que se cumplan las formalidades del procedimiento; y el ciudadano Presidente de la República y el Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, como resultado del procedimiento de denuncia y, especialmente, de la expedición del título, tratan de privarla de los derechos que tiene adquiridos, sin que se siga en su contra el juicio correspondiente, ante los tribunales de justicia; que, además, el propio artículo 14 establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna, y, en el caso concreto, la autoridad responsable está dando efecto retroactivo al decreto de 8 de agosto de 1918, puesto que no se respetan aquellos derechos adquiridos con anterioridad, que habían pasado al patrimonio de la Compañía, con arreglo a las leyes vigentes cuando se hicieron las adquisiciones, o sea, el Código de Minería de 22 de noviembre de 1884, artículo 10; la Ley Minera, de 4 de julio de 1892, artículo 4°; y la Ley Minera, de 25 de

noviembre de 1909, artículo 2°. Al final de su escrito de demanda, dice, expresamente, que reclama la retroactividad que se pretende dar al artículo 27, y también a los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918.

Se estima violado el artículo 16 constitucional, porque estableciendo este precepto que nadie puede ser molestado en sus posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, en el caso, la autoridad responsable ha obrado sin tener competencia para ejecutar actos que molestan a la Compañía en sus posesiones, toda vez que el Presidente de la República no ha tenido facultades para expedir leyes, ni menos las reglamentarias del artículo 27 constitucional, sin que sea óbice para esta apreciación, que al decreto expresado de 8 de agosto, se le denomine "prescripciones reglamentarias del artículo 14 del decreto de 31 de julio de 1918", porque su simple denominación no altera la naturaleza, la esencia de su contenido, que corresponde seguramente, a la reglamentación del artículo 27, limitándose, además, según el artículo 89, fracción primera, de la citada Constitución, las facultades del Presidente de la República solamente a expedir reglamentos de las leyes dictadas por el Congreso de la Unión, pero únicamente para que sean observadas dichas leyes; manifestando asimismo la Compañía quejosa, que el artículo 27 de la Constitución ha sido violado, porque al decir que la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del Territorio Nacional, corresponde originariamente a la Nación, quien ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada, y que las expropiaciones sólo pueden hacerse por causa de utilidad pública, al pretender las autoridades responsables expropiar a la Compañía, que a esto equivalen sus actos, han violado los requisitos que deben observarse en caso de expropiación, sin tener en cuenta que la Compañía tiene una propiedad privada, respecto a los derechos para explorar y explotar el petróleo en el lote de que se ha hecho mención. Dicen que también ha sido violado por otro concepto, y es el de que el propio artículo 27 previene: que sólo podrán hacerse concesiones por el Gobierno Federal, a los particulares o sociedades civiles o comerciales, constituidas conforme a las leyes mexicanas siempre que se establezcan trabajos regulares para la explotación de los elementos de que se trata, y se cumpla con los requisitos que prevengan las leyes; y como no se han dictado estas leyes reglamentarias, que definan los requisitos que han de observarse, para que el Gobierno Federal otorgue concesiones, malamente lo ha hecho; y, por otra parte, los títulos que está expidiendo la Se-

cretaría de Industria, son contrarios al artículo 27, porque éste dice que se otorguen concesiones y los títulos no son concesiones, sino bienes distintos a ellas; sin que el Ejecutivo pueda, por su propio acto, establecer las condiciones y requisitos para la explotación del petróleo.

TERCERO: Pedido informe a las autoridades responsables, lo rindió la Secretaría de Industria por sí y por acuerdo del Presidente de la República, por medio de su oficio de 28 de diciembre, exponiendo: que la Compañía quejosa no se opuso en forma y conforme a derecho, a la tramitación del denuncia, sino que sólo se limitó a enviar su protesta; que la propia Compañía no hizo las manifestaciones prevenidas por el artículo 14 del decreto de 19 de febrero de 1918, en relación con el artículo 14 del decreto de 31 de julio del mismo año, ni ha pagado los impuestos sobre los terrenos petrolíferos que establecen los artículos del 1 al 5 del expresado decreto de 31 de julio, que los decretos de referencia no carecen de valor constitucional, porque cualquier cosa que pudiera decirse en contrario, caería por tierra, desde el momento en que el Poder Legislativo aprobó y ratificó las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo, en materia de hacienda, por lo cual las leyes de referencia pueden considerarse como de observancia general, mientras se expide la ley orgánica sobre el petróleo.

CUARTO: Que verificada la audiencia, con fecha 17 de febrero de este año, el Juez negó el amparo, fundado principalmente, en que el artículo 27 de la Constitución dejó sin valor alguno los derechos adquiridos, modificando las leyes relativas sobre propiedad privada, y que el Ejecutivo, al reglamentar, por medio del decreto de 8 de agosto, las prevenciones mediante las cuales los particulares pueden explorar y explotar el petróleo en el subsuelo de los terrenos, no hizo sino reglamentar lo que es de su propiedad, o mejor dicho, de la Nación, en la misma forma y con el mismo derecho que lo habría verificado un particular respecto de lo suyo.

QUINTO: No conforme el señor licenciado Ríos con el fallo de referencia, interpuso el recurso de revisión; estableciendo como agravios: que si bien el artículo 27 declaró de propiedad nacional el petróleo, la misma disposición reconoció la propiedad privada y, al establecer el Juez que los derechos de los particulares quedaron extinguidos por la declaración constitucional dicha, no ha obrado correctamente; que el fallo se funda también en la ley de 31 de julio de 1918, y su reglamento de 8 de agosto del mismo año, a pesar de que fueron expedidos por el Ejecutivo, con facultades extraordinarias en el ramo de hacienda, y aquél se refiere a actos de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, en cuyo ramo

no se le han concedido las mismas facultades; y que la ley y reglamento expresados, no se refrendaron con la firma del Secretario de Industria y Comercio, contra lo que categóricamente exige el texto del artículo 92 de la Constitución.

Por todos sus trámites se siguió el recurso ante esta Suprema Corte, pidiendo el Ministerio Público, en esta instancia, que se confirme la sentencia recurrida.

CONSIDERANDO PRIMERO: Debiendo ocuparse este fallo de los agravios expresados por la parte quejosa, en relación con los capítulos de la demanda, habrá que tratar, primero, de la validez o subsistencia de los decretos expedidos por el Ejecutivo de la Unión, en 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, en los cuales se establecieron impuestos y se dictaron ciertas disposiciones de reglamentación, en cuanto a la explotación de fundos petrolíferos, toda vez que se han impugnado en el sentido de negarles su legitimidad, alegando, principalmente, que se expidieron sin facultades por parte del Ejecutivo, y también porque se publicaron con el refrendo de la Secretaría de Hacienda y no con el de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, a la que correspondía hacerlo, por contener dichos decretos disposiciones reglamentarias de la industria del petróleo. A este respecto basta decir que el Ejecutivo de la Unión procedió en uso de las facultades extraordinarias que le concedió el Congreso Nacional en el ramo de Hacienda, por decreto de 8 de mayo de 1917, y que este mismo Congreso por ley de 30 de diciembre de 1918, no sólo aprobó el uso que aquél hizo de las expresadas facultades, sino que ratificó los dichos decretos, dados en ejercicio de ellas, por el ciudadano Presidente de la República; en esta virtud, los decretos de referencia no deben considerarse ya como únicamente expedidos por el Ejecutivo, sino como leyes dictadas por el Congreso de la Unión, siendo, en consecuencia, legítimos y obligatorios, y esto, en el presente caso, mucho antes de junio de 1920, en que tuvieron verificativo los actos reclamados.

Ante estos hechos y relativamente al caso concreto sobre que versa este amparo, quedan sin base las referidas impugnaciones formuladas por la parte quejosa, contra los repetidos decretos.

SEGUNDO: En cuanto a la violación de garantías que se invoca, fundada en los efectos retroactivos que, en perjuicio suyo, afirman los quejosos que se dan a los referidos decretos, especialmente, al de 8 de agosto, con relación al artículo 14 del de 31 de julio de 1918, hay que exponer los siguientes razonamientos: El artículo 14 de la vigente Constitución, comienza con este mandato: "A ninguna ley se le dará efecto retroactivo, en perjuicio de persona alguna. . ." Este precepto constitucional no reza con el legislador;

se dirige a los jueces, a los tribunales y, en general, a las autoridades encargadas de la aplicación de las leyes o de su ejecución. Este es un punto substancial en que ese artículo 14 de la vigente Constitución, difiere del mismo artículo de la de cincuenta y siete, en que se estableció enfáticamente este texto: "No se podrá expedir ninguna ley retroactiva". Las leyes retroactivas, o las dicta el legislador común, o las expide el constituyente al establecer los preceptos del Código Político. En el primer caso, no se les podrá dar efecto retroactivo, en perjuicio de alguien, en virtud del artículo 14 de la Constitución actual, porque ésta es la Ley Suprema, la cual debe observarse, aun en contraposición a cualesquiera otras secundarias (artículo 133 del propio Código Político). En el segundo caso, deberán aplicarse retroactivamente, como más adelante se explanará, a pesar de ese artículo 14 constitucional, y sin que ello importe violación de garantía alguna individual; porque los preceptos que coexisten en una misma Constitución, tienen igual fuerza obligatoria. Hay que procurar armonizarlos, al fijar su inteligencia y su recta aplicación; y si resultan unos en oposición con otros, hay que considerar los singulares, los especiales, como excepción de aquellos que establezcan principios o reglas generales. Nuestro legislador constituyente de 1917, en uso de sus facultades amplísimas, pudo, por altas razones políticas, sociales o de interés general, establecer casos de excepción al artículo 14 de la vigente Constitución, estableciendo preceptos retroactivos, y cuando así haya procedido, tales preceptos deberán aplicarse así, retroactivamente. Bien sabido es, por otra parte, que para que una nueva ley tenga efectos retroactivos, se requieren dos circunstancias concurrentes: que obre sobre el pasado y que lesione derechos adquiridos, bajo el amparo de otras leyes anteriores, por resultar esa nueva ley en oposición con éstas. La última circunstancia, sobre todo, es esencial; cuando las leyes se relacionan con el pasado, pero esto no obstante, resultan inocentes en cuanto a derechos, por no vulnerar ninguno que hubiese sido anteriormente adquirido, entonces no existe realmente la retroactividad, no dan lugar a conflictos, no podrán dar motivo al amparo. Sentadas estas premisas, se impone examinar si el párrafo cuarto del artículo 27 de la vigente Constitución, que nacionaliza, entre otras substancias, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, es o no retroactivo. Es ineludible fijar el sentido de ese párrafo cuarto, porque si es retroactivo, deberán aplicarse también, retroactivamente los decretos impugnados que en él se apoyan, sin que obste el artículo 14 de la Constitución, y si no tiene ese carácter de retroactividad, entonces esos decretos son contrarios a dicho texto consti-

tucional, y caen, como dictados por el legislador común, bajo el imperio del mencionado artículo 14 de la novísima Ley Suprema. El párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución actual, no puede estimarse retroactivo, ni por su letra ni por su espíritu, pues no vulnera derechos adquiridos. No por su letra, porque no contiene el mandato expreso, en el sentido de su retroactividad, ni ésta se impone necesariamente de su redacción. No por su espíritu, porque resulta en concordancia con los otros artículos de la misma Constitución, que reconocen, en general, los antiguos principios en que descansan los derechos del hombre y les otorgan amplias garantías y porque teniéndole como no retroactivo, resulta también en armonía con los principios expuestos en los párrafos que inmediatamente le preceden que tratan de la propiedad privada desde su origen, y con los textos relativos al petróleo, que le siguen, como partes integrantes del propio artículo 27 constitucional. De todo esto se desprende que, conforme a las reglas universalmente aceptadas para la interpretación de las leyes y a las de una sana lógica, debe sentarse que ese párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra actual Constitución, no es retroactivo, pues no lesiona derechos anteriores, legítimamente adquiridos. Este precepto establece la nacionalización del petróleo y sus derivados, a más de las otras substancias a que se refiere, ampliando la enumeración que hacen las anteriores leyes de Minería; pero respetando los derechos legítimos adquiridos antes del 1.º de mayo de 1917, fecha en que se puso en vigor en toda su integridad, la actual Constitución.

TERCERO: Atendiendo a todo lo expuesto, y con entera sujeción a lo prevenido en la fracción primera del artículo 107 de la Constitución, es oportuno, ya determinar si en el caso concreto sobre que versa este amparo, se han lesionado derechos adquiridos, violándose en los quejosos las garantías individuales que invocan. En nuestra República han estado vigentes, en épocas sucesivas, el Código de Minería de 1884; la Ley de Minería de 4 de junio de 1892; y la de 25 de noviembre de 1909, la cual, en su artículo segundo, otorgaba al dueño del terreno la facultad de explorar y explotar libremente el petróleo, para aprovecharse del que pudiera encontrar, sin necesidad de permiso de autoridad alguna, y lo ponía, asimismo, en condiciones de poder transmitir aquel derecho, como cualquiera de los bienes de su propiedad, a título oneroso o gratuito. En esa virtud, Severiana Hernández viuda de Martínez y sus hijos, bajo el imperio de esa ley, como condueños del lote número 36 de Zacamixtle, pudieron explorar y explotar el petróleo en ese terreno, y también transferir sus derechos, como efectivamente ejerciendo esa facultad lo hicieron en favor de

Manuel S. Ravisé, por medio del contrato constante en la escritura de 28 de abril de 1917, en el cual aparece que los cedentes fijaron y recibieron un precio más elevado del que podía haber correspondido al terreno superficial, porque no se trataba de cultivar éste, de levantar construcciones en él, sino de buscar petróleo y explotarlo en su caso; de suerte que se tradujeron en actos positivos, las facultades que a los dueños de tierras concedía el artículo segundo de la citada Ley de 25 de noviembre de 1909, tratándose, por tanto, de derechos adquiridos por Ravisé, en cuanto a la exploración y explotación de petróleo, en el mencionado lote de Zacamixtle, desde la fecha de ese contrato, esto es, antes de que comenzara a regir, en toda su integridad, la actual Constitución. El adquirente Manuel S. Ravisé, pudo transmitir esos derechos, como efectivamente lo verificó, a favor de The Texas Company of México, S. A., por la diversa escritura de 21 de septiembre del propio año, siendo indiscutible que esta Compañía ha podido, a su vez gozar de tales derechos, como legítimamente obtenidos. En atención a la situación jurídica que guardaba The Texas Company of México, S. A., al entrar en vigor la actual Constitución, en lo referente a sus derechos en el expresado lote número 36 de Zacamixtle, el hecho de expedirse por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, que es un Departamento del Ejecutivo Federal, título para explorar y explotar el petróleo correspondiente al mismo lote, en favor de Rafael Cortina, fundándose en el decreto de 8 de agosto de 1918, que presupone el dominio directo de la Nación, sobre el petróleo existente en el subsuelo de la República, constituye seguramente una aplicación retroactiva del propio decreto y un desapoderamiento de los derechos de exploración y explotación ya mencionados, sin causa alguna legal, violándose, por ese concepto, las garantías que conceden el artículo 14 y el 27, párrafo segundo, de la Constitución actual.

En presencia de estos fundamentos y de los que se contienen en el considerando anterior, que sirven de apoyo para fijar la recta aplicación del párrafo cuarto del artículo 27 de nuestra Ley Fundamental, en el sentido de que no es retroactivo, en el caso de que se trata, no es admisible ni puede sostenerse legalmente, la tesis contraria, sustentada por el Juez a quo, en la sentencia de amparo que se revisa; declarándose por tanto, que sin violar esas garantías individuales, no se ha podido privar a la Compañía quejosa de los derechos apuntados, que obtuvo legítimamente de Manuel S. Ravisé, quien, a su vez, legalmente los adquirió por cesión a título oneroso, de parte de Severiana Hernández viuda de Martínez y sus hijos.

Por todo lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca el fallo a revisión, dictado por el Juez Primero Propietario de Distrito, del Distrito Federal, en 17 de febrero de este año, que negó el amparo de la Justicia Federal a The Texas Company of México, S. A.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a The Texas Company of México, S. A., contra el acto del Presidente de la República y Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo, consistente en haber expedido al señor Rafael Cortina, título para explorar y explotar el petróleo contenido en el lote número 36 de Zacamixtle, Municipio de Tancoco, Cantón de Tuxpan, Estado de Veracruz.

Notifíquese; publíquese; exijanse los timbres que sean necesarios; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por unanimidad de once votos, en cuanto a la parte resolutive de la sentencia, y por mayoría de ocho votos, por lo que toca a los fundamentos, lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El señor Presidente Moreno no estimó necesario examinar los capítulos de queja, relativos a las facultades extraordinarias concedidas al señor Presidente de la República; a la expropiación por causa de utilidad pública, ni al despojo sin previo juicio, por fundar su voto, únicamente, en el concepto de haberse aplicado retroactivamente el párrafo cuarto del artículo 27 de la Constitución, y los decretos de 31 de julio, 8 y 12 de agosto de 1918, violándose así la garantía consignada en el artículo 14 de la misma Constitución. El señor Ministro Garza Pérez, no aceptó el primer considerando, por no estimarlo pertinente. El señor Ministro Flores estimó innecesaria la discusión y resolución sobre facultades extraordinarias; sobre la expropiación por causa de utilidad pública y sobre despojo sin previo juicio, en virtud de haber concedido el amparo por violación de la garantía de la irretroactividad.

Firman los ciudadanos Presidente y Magistrados. Doy fe.—*Enrique Moreno.*—*Alberto M. González.*—*Adolfo Arias.*—*Benito Flores.*—*Ignacio Noris.*—*Patricio Sabido.*—*José M. Mena.*—*E. Garza Pérez.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*Agtn. Urdapilleta.*—*Antonio Alcocer.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

EJECUTORIA 5.52 (T. XIII, p. 1013).

México, Distrito Federal. Acuerdo Pleno del día cinco de diciembre de mil novecientos veintitrés.

Visto, en revisión, el juicio de amparo promovido, ante el Juzgado Tercero Supernumerario de Distrito, del Distrito Federal, por Francisco Campero, a nombre de la Compañía "Industria y Comercio", S. A., contra actos del Gobernador del Distrito Federal y del Tesorero General del mismo, por violación de los artículos catorce, diez y seis y veintiocho constitucionales; y,

RESULTANDO: Que el señor Francisco Campero, como apoderado de la Compañía "Industria y Comercio", S. A., solicitó amparo contra actos del Gobernador y Tesorero General del Distrito Federal, manifestando lo siguiente: que, por contrato celebrado con la Secretaría de Fomento, Colonización e Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, con fecha veintiséis de octubre de mil novecientos once, el señor licenciado don Domingo Barrios Gómez se obligó: a establecer en la República una fábrica de malta, invirtiendo un capital no menor de doscientos mil pesos, cuya inversión debía comprobar; a admitir en su fábrica, almacenes y dependencias, a dos alumnos de las escuelas nacionales, para hacer los estudios sobre la elaboración de la malta, cada vez que el Gobierno los designara para el efecto, a admitir, en los mismos lugares, las visitas periódicas de los alumnos de dichas escuelas; a vender al Gobierno los productos de la fábrica, con un descuento sobre los precios, al por mayor, que rigieran para el público; y a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que ella pidiera, sobre la negociación en general, y sobre los procedimientos empleados para la elaboración de la malta, cultivo y aclimatación de la cebada especial que se emplea en la misma elaboración; todo ello sujeto a la vigilancia e inspección del Gobierno. Que, como compensación a las obligaciones contraídas por el señor licenciado Barrios Gómez, la Secretaría de Fomento le concedió la franquicia que expresa el punto diez y nueve del contrato, en los siguientes términos: "Durante el término de este contrato, los capitales que se inviertan en la construcción, establecimiento y explotación de la industria, cultivo y aclimatación de la cebada especial para la elaboración de la malta, si estos últimos fueren hechos por el concesionario, así como las acciones y bonos que éste emita, con arreglo a las leyes mexicanas, gozarán de exención de todo impuesto federal directo, quedando sujeto el concesionario, al pago de los demás impuestos comprendidos en la Renta Federal del Timbre"; que la Secretaría referida se reservó la facultad de inspeccionar los trabajos de construcción de los edificios y dependencias de la fábrica; que, en el artículo veintitrés del contrato, se estipuló que el plazo y condiciones allí señalados, se suspenderían en todo caso fortuito o de fuerza mayor, entendiéndose prorrogado por todo el tiempo que durara

el impedimento y dos meses más; que, por decreto del Congreso de la Unión, de cinco de diciembre de mil novecientos once, se aprobó dicho contrato, habiéndose hecho la publicación en el *Diario Oficial* de diez y nueve del mismo mes y año. El licenciado Barrios Gómez traspasó su concesión a la Compañía denominada "Fábrica de Malta", S. A., que fue reconocida expresamente como cesionaria, y, por contrato celebrado con la misma Secretaría de Fomento, en primero de abril de mil novecientos diez y siete, se reformó el anterior, ampliándose hasta el diez y nueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro, el término para la importación de cebada especial, libre de todo derecho, y estableciéndose expresamente, en el artículo tercero de ese segundo convenio, que quedaban en todo su vigor y fuerza los demás artículos del contrato primitivo, que no se modificaban por el segundo; que la citada Compañía traspasó su contrato a la de Industria y Comercio, haciéndose la aprobación del traspaso por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, con fecha diez y siete de octubre de mil novecientos veintiuno; que la Compañía quejosa acudió a esta Secretaría, en solicitud de que se le abonara, en la duración de su contrato, el tiempo de las interrupciones habidas por fuerza mayor y, por acuerdo de fecha once de julio de mil novecientos veintidós, la expresada Secretaría declaró que debían abonarse al término del contrato, veintidós meses, a contar del diez y nueve de diciembre de mil novecientos veinticuatro; por consiguiente, resulta que el periodo de exención de toda clase de impuestos, concedida por el artículo diez y nueve del primitivo contrato, está aún en todo su vigor y fuerza; que el Jefe del Departamento de Contabilidad y Liquidaciones de la Tesorería General del Distrito Federal, en nota de fecha veintiuno de septiembre de mil novecientos veintidós, recibida por su representada el veinticinco del propio mes, comunica lo que sigue: "...Practicada la liquidación de la cuenta de urbanas, número seis mil quinientos sesenta y seis, nuevo, que ampara la casa número ciento diez y seis de la Calzada de Cuitláhuac, de su propiedad, resultan unas diferencias a cargo, de dos mil cuatrocientos seis pesos, incluyendo el impuesto federal, hasta el sexto bimestre de mil novecientos veintiuno. La liquidación fue practicada conforme al artículo catorce bis, sobre un valor de noventa mil pesos, para los bimestres, segundo, de mil novecientos diez y siete y mil novecientos diez y ocho, al sexto de mil novecientos veintiuno..."; que al saber la quejosa esa determinación, acudió ante el Gobernador del Distrito, solicitando se dignara declarar que no causa impuesto alguno la finca de referencia, donde se halla establecida la fábrica de malta, y, a la vez, acudió a la Tesorería General, en solicitud de suspen-

sión del cobro de la cantidad que se le exigía como impuesto; que el Gobierno de Distrito, con fecha diez de octubre de mil novecientos veintidós, contestó a su instancia, negativamente, y la Tesorería mantiene firme la cotización de que se queja y se dispone a cobrar el importe de su liquidación. Que señala como actos reclamados: I. La cotización hecha por la Tesorería General del Gobierno del Distrito, por medio de su Departamento de Contabilidad y Liquidaciones, que fija a la casa número ciento diez y seis de la Calzada de Cuitláhuac, de esta ciudad, un valor de noventa mil pesos. II. La deducción que de tal cotización se hace, cobrándole dos mil cuatrocientos seis pesos, por contribuciones. III. La resolución del Gobierno del Distrito Federal, que confirma y ratifica los actos expresados anteriormente, sosteniendo que el impuesto que se cobra a la Compañía quejosa, no es federal ni directo y que la exención de impuestos de que la misma Compañía disfruta, está prohibida por la Constitución General, no obstante ser anterior a esa prohibición. Expone como fundamentos de derecho los siguientes: I. El artículo catorce de la Constitución, por virtud del cual, nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y agrega: que el contrato celebrado por el señor licenciado Barrios Gómez con el Ejecutivo, tiene el carácter de sinalagmático y, por lo mismo, no puede ser desconocido por alguna de las partes, y el Gobierno del Distrito y la Tesorería General del mismo, no son sino departamentos del Gobierno Federal; dichas autoridades desconocen implícitamente el contrato a que se refiere, y resuelven una cuestión para la que sólo tiene competencia la autoridad judicial, en el juicio previo que establece el artículo catorce invocado; además, esta misma disposición prohíbe que se dé efecto retroactivo a cualquiera ley, y las autoridades responsables se lo dan expresamente al artículo veintiocho de la misma Constitución Federal. II. El artículo diez y seis constitucional establece que nadie puede ser molestado en su persona, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, y que la cotización hecha por la Tesorería General, causa una molestia a sus representados, en la posesión de sus derechos, que tiene con arreglo al contrato de concesión. III. El artículo veintiocho de la misma Constitución también se viola, porque la prohibición que en él se establece, sólo se refiere a nuevas exenciones de impuestos, a partir de la vigencia de la propia Constitución; que por todo lo expuesto, y

con fundamento en los artículos primero, ciento tres, fracción primera, ciento siete, fracción novena de la Constitución Federal; y primero, fracción primera, tres, doce, veintinueve, cuarenta y seis, cincuenta y tres, cincuenta y cinco, fracción primera, y demás relativos de la Ley Reglamentaria respectiva, solicita amparo de la Justicia Federal.

RESULTANDO: El Gobierno del Distrito, por oficio de veinticinco de octubre de mil novecientos veintidós, rindió su informe justificado, manifestando: que el pago que se exige a la Compañía quejosa, respecto del impuesto predial que adeuda la finca número ciento diez y seis de la Calzada de Cuitláhuac de esta ciudad, está dentro de los términos que marca el artículo catorce, bis, del decreto de seis de abril de mil novecientos veinte, expedido por el ciudadano Presidente de la República, en virtud de las facultades extraordinarias de que lo invistió el Honorable Congreso de la Unión, por decreto de ocho de mayo de mil novecientos diez y siete; que el quejoso dice que su representada goza de exención de todo impuesto federal directo, según lo estipulado en el artículo diez y nueve de la concesión otorgada por la Secretaría de Fomento, y afirma que el impuesto que se le cobra está comprendido dentro de esa exención; pero el error en que incurre se desvanecerá fácilmente y se demostrará que dicho impuesto corresponde al Gobierno del Distrito y no a la Federación; que, en efecto, existe una Ley de Ingresos del Erario Federal y otra Ley de Ingresos, perfectamente distinta, a aquella que especifica los impuestos que corresponden al Gobierno del Distrito, y para poner de relieve lo anterior, basta decir que en la época en que la Dirección General de Rentas del Distrito Federal dependía del Gobierno Federal, nunca confundió las rentas que correspondían a ésta con las señaladas al primero, sino que, por lo contrario, siempre hizo la debida separación. Hace la clasificación de los impuestos federales, y manifiesta que entre los que corresponden al Distrito Federal, se encuentran el de Patente, el Predial y de Profesiones; que dichos impuestos los manejaban oficinas diversas, dependientes de la Secretaría de Hacienda, y si entonces se distinguía lo que era impuesto federal de lo que era local, con mayor razón ahora, por virtud de la Ley Orgánica de trece de abril de mil novecientos diez y siete, por la que el Gobierno del Distrito fue reorganizado, teniendo un carácter de Entidad Federativa, de acuerdo con el artículo cuarenta y tres de la Constitución Federal, y dotándolo de un Gobierno independiente de las Secretarías de Estado; que la Ley de cinco de agosto y la de cuatro de septiembre, ambas de mil novecientos diez y seis, que restitúan a los municipios sus rentas, de cuya administración se

había hecho cargo el Gobierno Federal, y la Ley de veintidós de mayo de mil novecientos y diez y siete, que señaló las contribuciones que debía recaudar el Gobierno del Distrito, para atender a los servicios públicos de su cargo, incluyendo entre ellos el Derecho de Patente, corroboró el carácter local de éste, y borra toda duda de si es, o no impuesto federal, considerándose dentro de ese carácter el impuesto predial, que es doctrina de los tratadistas del Derecho Público, que una de las prerrogativas de la soberanía, es el derecho que tiene de imponer a los ciudadanos de un país, una carga proporcional a sus ingresos, que es el impuesto; y partiendo de este principio, el Estado nunca puede obligarse en un contrato sinalagmático, que supone la intención del mismo Estado, como persona de Derecho Civil, de abdicar de su soberanía, maniatándose al punto de renunciar sus derechos y prerrogativas de Soberano, que son absolutas e imprescriptibles, para modificar las cuentas de sus recursos, especialmente en los impuestos; de ahí que, consecuente con estas doctrinas, el Constituyente de Querétaro declaró, en el artículo veintiocho de la Constitución General, que "en los Estados Unidos Mexicanos no habrá... ni exención de impuestos, etc.", lo que quiere decir que la nueva situación jurídica creada por la Constitución de diez y siete, establece que no habrá persona o sociedad que no pague los impuestos que le correspondan; que no puede atribuirse el espíritu del artículo veintiocho como retroactivo, en virtud de que, siendo la Constitución la Suprema Ley de una Nación, al tratar cuestiones de orden público e interés social, estableció que los impuestos no serían materia de exención, de acuerdo con las condiciones y exigencias sociales de la época actual, en atención a que el interés social y colectivo está muy por encima del particular; por lo que estima que no se han violado las garantías que señala la Compañía quejosa y pide que se niegue el amparo.

El Tesorero General del Distrito Federal, en oficio de treinta de octubre de mil novecientos veintidós rindió su informe justificado, en el que manifiesta: que la Compañía quejosa reclama únicamente la procedencia de cobrar impuestos, creyendo que, conforme al artículo diez y nueve, del contrato respectivo, celebrado con el Ejecutivo Federal, su fábrica está exenta del pago del impuesto predial; que basta analizar si dicho impuesto es o no local, así como el de patente que también reclama, que el artículo cuarenta y tres de la Constitución General declara: que el Distrito Federal es parte integrante de la Federación, constituyendo una Entidad análoga a los Estados, aunque con limitaciones de soberanía, estructura, etcétera, por su coexistencia dentro de un mismo territorio, con los Poderes Federales, y sin que

pueda invocarse en contrario, el texto de los artículos ochenta y nueve, fracción primera, y noventa y dos de nuestra Carta Magna, porque el nombramiento del Gobernador y el conducto que constituye el Gobierno, para la función reglamentaria del Ejecutivo, son circunstancias que sólo tienen por objeto prevenir conflictos entre los Poderes Federales y la Entidad llamada Gobierno del Distrito, y, en prueba de ello, se establecieron dos oficinas fiscales en el Distrito Federal: la Tesorería General de la Federación y la Tesorería del Distrito Federal, creación que sería inútil si se tratara de las mismas contribuciones. Obra, además, la circunstancia de que en las boletas que sirven para el cobro del impuesto local, se adhieren timbres por concepto de impuesto federal, por valor de un veinticinco por ciento; y si las contribuciones que cobra el fisco del Distrito, fueran federales, no se concibe que una cuenta de patente o de un predio, causara dos veces un impuesto determinado y, en tal virtud, es claro que se trata de diversas contribuciones. Además, en los Estados, se procede de igual modo, y ésto demuestra que, cuando menos, para los efectos fiscales, el Distrito Federal, puede lógicamente compararse con un Estado, excluyendo la idea de que aquél constituye una simple dependencia del Ejecutivo de la Unión, por lo que pide se niegue el amparo.

El Juez de Distrito, por sentencia de tres de febrero de mil novecientos veintitrés, sobreescribió en el juicio, fundándose, principalmente, en que el acto reclamado contra el Gobernador del Distrito, que confirmó los del Tesorero General, no existe, faltando la base para el amparo, exigida por la fracción primera del artículo ciento tres de la Constitución Federal.

El señor Francisco Campero, en escrito de catorce de febrero de mil novecientos veintitrés, interpuso el recurso de revisión, expresando los siguientes agravios: I. Que el Juez de Distrito estima que debió comprobar que el diez de octubre de mil novecientos veintidós, tuvo conocimiento de la resolución del Gobierno del Distrito, que le agravia, y agrega: que no hay ley alguna que le imponga la obligación de demostrar tal hecho y, por otra parte, no ha aparecido en el juicio constitucional dato ninguno ni se ha rendido prueba en contrario; y sólo en el caso de que las autoridades responsables o el Juzgado, de oficio, hubiera recabado esta prueba y de ella apareciera que había transcurrido el término señalado por la ley para interponer el recurso, estaría motivado el sobreescribimiento, y como no lo está, le agravia el fallo; II. Que funda también la sentencia en que la resolución del Tesorero del Gobierno del Distrito, la conoció el promovente desde el mes de septiembre y, hasta el diez y siete de octubre, interpuso la deman-

da, habiendo pasado los quince días que señala la ley para interponer el amparo; y se olvida en la sentencia que no podía ocurrir en queja contra el Tesorero, sin buscar previamente el remedio con el superior jerárquico de esa autoridad.

El Ministerio Público, ante esta Corte, en su pedimento de cinco de abril de mil novecientos veintitrés, solicita que se confirme en todas sus partes el sobreseimiento dictado por el Juez de Distrito, por sus propios y legales fundamentos.

CONSIDERANDO: Que el Juez de Distrito a quo, para sobreseer en este amparo, tuvo en cuenta los siguientes razonamientos: que respecto del acto reclamado en el tercer lugar de la demanda de amparo, o sea, la resolución del Gobierno del Distrito Federal, que confirmó los actos del Tesorero General del mismo... "expresa el quejoso haber tenido conocimiento de dicha resolución, con fecha diez de octubre próximo pasado, pero acerca de ese hecho no hay constancia, como era consiguiente que el recurrente la hubiese acompañado, para justificar que el amparo era solicitado dentro del término legal y, por lo mismo, no debiendo tenerse por cierto ese hecho con la sola afirmación del interesado, el acto reclamado no existe, falta la base para el amparo, exigida por la fracción primera del artículo ciento tres de la Constitución Federal, (fracción primera, artículo primero, Ley Reglamentaria), y, en esa virtud, el amparo es improcedente y debe sobreseerse, conforme a las fracciones octava del artículo cuarenta y tres y tercera del cuarenta y cuatro de dicha ley". Hay que hacer constar, en este caso, que el señor Francisco Campero, representante de la Compañía quejosa, presentó ante esta Corte, un oficio fechado en diez de octubre de mil novecientos veintidós, que el Secretario General del Gobierno del Distrito Federal le dirige, concebido en los siguientes términos: "Con referencia al escrito de usted, fechado el veintinueve de septiembre último, en el que, en representación de "Industria y Comercio", S. A., y por las razones que expone, solicita se declare exenta del pago del impuesto predial la finca número ciento diez y seis de la Calzada de Cuitláhuac, de esta ciudad, le manifiesto, en respuesta, por acuerdo del ciudadano Gobernador, que como los fundamentos para que no pueda considerarse la fábrica de malta, propiedad de su representada, a que se refirió en su diverso escrito de venticinco de agosto último, exento del derecho de patente a que se contrae la Ley de Hacienda de primero de marzo de mil novecientos diez y ocho y sus adiciones, son los mismos para no considerar exenta la finca de que se trata, del pago del impuesto predial a que se refiere el escrito que se contesta, este Gobierno ratifica el acuerdo que se le comunicó, en oficio número catorce mil setecientos setenta y

ocho de primero de septiembre último, con fundamento del artículo veintiocho constitucional". De esto se desprende con claridad, que el acto reclamado existe y que la demanda de amparo fue presentada en tiempo, no siendo por ello improcedente, como se afirmó por el Juez de Distrito, y, en esa virtud, debe revocarse el sobreseimiento que dictó, y, de acuerdo con lo preceptuado en la parte final del artículo cuarenta y cinco, de la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo, es procedente entrar al fondo del negocio, con plenitud de jurisdicción, para estudiar la cuestión planteada en la demanda, y conceder o negar la protección federal.

CONSIDERANDO: Que la base principal de que debe partirse, para resolver el presente juicio de garantías, consiste en fijar si el impuesto predial que pretende cobrarse a dicha Compañía, es, o no local, determinando, para el efecto, si el Distrito Federal, a semejanza de los Estados de la Federación, tiene la soberanía e independencia que a estos les confiere nuestra Ley Constitutiva, y que les permite tener la facultad de decretar impuestos. Desde la Constitución de mil ochocientos veinticuatro hasta la actual, mediante ligeras modificaciones sólo en cuanto a la forma, se ha establecido que siendo el Distrito Federal la residencia de los Poderes de la Unión, el Gobierno Político y Económico de dicho lugar, debe quedar exclusivamente bajo la jurisdicción del Gobierno Federal, y así vemos que en la Constitución vigente (artículo setenta y tres y ochenta y nueve), se establece que el Congreso de la Unión tiene facultad de legislar en todo lo relativo al Distrito y Territorios Federales, y que el Presidente de la República tiene facultad de nombrar y remover libremente al Gobernador del Distrito Federal, lo cual significa que éste es sólo órgano de ejecución de los acuerdos presidenciales; que no tiene las prerrogativas de los Gobernadores de los Estados, entre otras, la del fuero, pues la Constitución, en el Título Cuarto, al hablar del fuero de los funcionarios federales, no lo cita. De manera que el Distrito Federal no es sino una dependencia directa del Gobierno Federal, que no tiene ninguno de los caracteres de soberanía de Entidad libre dentro de su régimen interior, y que, por lo mismo, no puede hacer uso de facultades que sólo están reservadas a Entidades soberanas. El argumento principal que se invoca para equiparar el Distrito Federal a los Estados, es que el artículo cuarenta y tres de la actual Ley Fundamental, menciona al Distrito Federal entre las partes integrantes de la Federación, al igual de los Estados, y que la disposición relativa de la Constitución anterior no lo comprendió; pero dicho argumento se destruye con sólo observar que, el mismo precepto menciona también los

Territorios, y nadie pretendería sostener, por esto, que los Territorios, sean Entidades soberanas como los Estados. En consecuencia de lo dicho, que todo cuanto recaude por concepto de impuestos en el Distrito Federal pertenezca a la Federación, y que, por lo tanto, el derecho de cobrar el impuesto predial que el Gobierno cobra, se estime como federal; sin que obste la circunstancia de que esta contribución, así como las demás que se causen en el propio Distrito Federal, se apliquen a determinadas erogaciones locales y no a todo el país, porque esto no le quita el carácter de federal al Distrito, ni a los impuestos que se decreten para el mismo; lo que igualmente puede decirse acerca de determinadas disposiciones relativas a la recaudación de impuestos, distribución de ellos y demás cuestiones de índole económica; pues no pueden perder aquéllos el carácter de federales, mientras el Gobierno del Distrito sea un subalterno del Gobierno Federal.

CONSIDERANDO: Que el presente amparo se funda en un contrato celebrado entre la Compañía quejosa y la Secretaría de Fomento, a nombre del Ejecutivo de la Unión, en el cual se pactaron provechos y gravámenes recíprocos, con respecto a la Compañía y al Gobierno Federal, pues si se exceptuó a la Compañía de los impuestos directos por el término de diez años, en cambio ésta contrajo la obligación de invertir un capital no menor de doscientos mil pesos, cuya inversión debería comprobarse; admitir en su fábrica, almacenes y dependencias, a dos alumnos de las escuelas nacionales, para que hicieran los estudios sobre la elaboración de la malta, cada vez que el Gobierno los designara para el efecto; admitir, en los mismos lugares, las visitas periódicas de los alumnos de dichas escuelas; vender al Gobierno los productos de la fábrica, con un descuento sobre los precios al por mayor, que rigieran para el público, y a enviar a la Secretaría de Fomento los informes y datos estadísticos que ella pidiera sobre la negociación y, en general, sobre los procedimientos empleados para la elaboración de la malta, cultivo y aclimatación de la cebada especial que se emplea en la misma elaboración; todo ello sujeto a la inspección del Gobierno; y, por lo tanto, siendo, este contrato bilateral y oneroso, ninguna de las partes ha podido, a su arbitrio, dejar de cumplirlo; por lo que, al exigir el Gobierno del Distrito Federal y la Tesorería General del mismo, que no son sino dependencias del Gobierno Federal, el pago de los impuestos a que dicen tener derecho, quebrantan las estipulaciones relativas del mismo contrato, con violación de la garantía consagrada por el artículo catorce constitucional, sin que pueda admitirse como excusa, lo prevenido por el artículo veintiocho de la Constitución, que se invoca, y el cual prohíbe la exención de impuestos, porque

el citado precepto no es aplicable al presente caso, en que, propiamente, no hay exención, ya que ésta supone la concesión gratuita, y no puede decirse que se exima a alguien del pago de contribuciones, cuando, a cambio de ellas, da alguna cosa, y se le han exigido previamente, determinados actos.

Aun suponiendo que se trata de una cosa de exención de impuestos, no podría darse aplicación a lo prevenido en el repetido artículo veintiocho constitucional, porque la Carta Magna, en su artículo catorce, previene que no se apliquen las leyes retroactivamente, y aquí, se daría aplicación retroactiva al precepto primeramente citado. No se pone en duda que el Poder Constituyente puede hacer que una ley se aplique retroactivamente, pero siendo la regla general, y no sólo, sino un carácter de la ley, que ésta no tenga efecto retroactivo, el expresado Poder debe, en su caso, prevenir expresamente la retroactividad, y como no lo hizo así el artículo veintiocho, mal podría aplicarse el precepto que contiene, a los contratos celebrados en el pasado. Por tales razones, es procedente conceder a la Compañía agraviada el amparo de la Justicia Federal.

En mérito de la consideración que antecede, se resuelve:

PRIMERO: Se revoca la sentencia de tres de febrero de mil novecientos veintitrés, pronunciada por el Juez Tercero Supernumerario de Distrito, que sobreseyó en este amparo.

SEGUNDO: La Justicia de la Unión ampara y protege a la Compañía "Industria y Comercio", S. A., representada por el señor Francisco Campero, contra actos del Gobierno del Distrito Federal y Tesorero General del mismo, consistentes en la ratificación y confirmación hecha por el primero, respecto de la cotización que hizo la Tesorería General del Gobierno del Distrito, por medio de su Departamento de Contabilidad y Liquidaciones, fijando como valor de la casa número ciento diez y seis de la Calzada de Cuicuiláhuac de esta ciudad, donde se encuentra la fábrica de la quejosa, la cantidad de noventa mil pesos, para el cobro de contribución predial, y de la deducción que de tal cotización hace la misma Tesorería, cobrando a la agraviada la cantidad de dos mil cuatrocientos seis pesos, hasta el sexto bimestre de mil novecientos veintituno.

TERCERO: Notifíquese; publíquese; exijanse los timbres que sean necesarios; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívense el toca.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de ocho votos, por lo que hace a la revocación del sobreseimiento, y por mayoría de siete votos, contra tres, de

los señores Ministros Urbina, Garza Pérez y Díaz Lombardo, en cuanto a la concesión del amparo. Firman el ciudadano Presidente y demás señores Ministros que integraron el Tribunal Pleno. Doy fe.—*Fco. M. Ramírez.*—*Manuel Padilla.*—*S. M. Olea.*—*S. Urbina.*—*J. Guzmán Vaca.*—*E. Garza Pérez.*—*Gustavo A. Vicencio.*—*F. Díaz Lombardo.*—*Leop. Estrada.*—*F. Parada Gay*, Secretario.

El Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, certifica: que en cumplimiento de lo mandado por el artículo quinto del Reglamento de la misma, hace constar que no se pudo recoger la firma del señor Ministro Victoriano Pimentel, por haber fallecido.

México, diez y seis de febrero de mil novecientos veinticuatro. *F. Parada Gay.*

EJECUTORIA 5.53 (T. XIV, p. 978).

México, Acuerdo Pleno del día diez y siete de marzo de mil novecientos veinticuatro.

Visto, en grado de súplica, el juicio sumario seguido por José Martínez Estapé, contra el Ejecutivo Federal y el ingeniero Mariano Cabrera, sobre declaración de insubsistencia de un acuerdo dictado por la Secretaría de Agricultura y Fomento; y,
RESULTANDO, PRIMERO: Ante el Juez Segundo Numerario de Distrito, del Distrito Federal, José Martínez Estapé presentó una demanda en la que dice: que solicitó de la Secretaría de Agricultura y Fomento, la concesión del uso de las aguas del Lago de Catemaco, para utilizarlas como fuerza motriz; que, por ser súbdito español, y en acatamiento a lo prevenido por la ley, renunció su nacionalidad ante la Secretaría de Relaciones, para poder adquirir la concesión solicitada, comprobándolo así, ante la Secretaría de Agricultura, con el certificado respectivo; que tramitado el asunto, iba ya a otorgársele la referida concesión, cuando se presentó el ingeniero Modesto C. Rolland solicitando otra concesión para usar las aguas del mismo Lago de Catemaco, y que, como el otorgamiento de esta concesión hubiera hecho irrisoria la que él tenía solicitada, por no haber agua bastante para ambas, se opuso en toda forma a la solicitud del ingeniero Rolland, quien traspasó sus derechos al ingeniero Mariano Cabrera; que la concesión de que se trata, la solicitó él para la Compañía Explotadora de Bienes Muebles e Inmuebles, Sociedad Anónima, constituida en México con arreglo a las leyes mexicanas, de la cual es representante, según lo acreditó ante la Secretaría de

Agricultura, no habiéndolo manifestado así desde el principio, por no haber tenido a mano la escritura constitutiva de dicha Sociedad, que, a pedimento del ingeniero Mariano Cabrera, la Secretaría de Agricultura y Fomento acordó desechar su oposición, fundándose para ello, en la consideración de que, por ser el opositor súbdito español, no podía adquirir el dominio directo sobre las aguas del Lago de Catemaco, por encontrarse éste situado dentro de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de la playa, en la que el artículo veintisiete de la Constitución prohíbe que los extranjeros adquieran el dominio directo de las aguas; que como él no ha solicitado el dominio directo de esas aguas, sino simplemente el uso de ellas, debe declararse insubsistente el acuerdo que desechó su oposición y procederse al otorgamiento de la concesión que tiene solicitada. Que por los hechos expuestos, y por los fundamentos legales que cita, demanda, en la vía sumaria, al Ejecutivo Federal y al ingeniero Mariano Cabrera, sobre que se declare la insubsistencia del acuerdo antes mencionado: y pide que, en definitiva, se haga esa declaración y la de que debe serle otorgada la concesión ya referida.

SEGUNDO: El ingeniero Cabrera contestó diciendo: que niega la demanda, y que la Secretaría de Agricultura y Fomento es la que tiene que contestarla, por haber sido ella la que dictó el acuerdo. Dicha Secretaría contestó manifestando: que Martínez Estapé carece de acción para demandar la insubsistencia del acuerdo a que se refiere, en virtud de que el artículo veintisiete de la Constitución no concede a los extranjeros ningún derecho para adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas dentro de la faja de cincuenta kilómetros a lo largo de las playas, pues que precisamente dentro de esa faja se encuentran las aguas cuya concesión solicita el demandante; que éste pidió para sí mismo la concesión, y hasta mucho tiempo después manifestó que la había pedido para una sociedad anónima, de la que se dice representante, habiéndosele contestado que como toda la tramitación estaba hecha a su nombre, no era posible tener en cuenta la aclaración que hacía sobre el particular; y que, por lo expuesto, se ve que obró dentro de sus facultades, al dictar el acuerdo cuya insubsistencia se pide.

TERCERO: Dentro de la dilación probatoria, ambas partes rindieron las pruebas que estimaron pertinentes, y, en su oportunidad, presentaron sus alegatos. El Juez de Distrito falló declarando que el actor no probó su acción, y absolviendo de la demanda al Ejecutivo Federal y al ingeniero Mariano Cabrera. Apelado el fallo, el Tribunal del Primer Circuito lo revocó, declarando fundada la oposición formulada por Martínez Estapé, y declarando, en consecuencia, insubsistente el acuerdo por el que la Secretaría de